

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el Código Penal Federal (1871-2024)

*Francisco Galván González**

Sumario: 1. Explicación metodológica. 2. Código penal del Imperio. 3. Código penal de 1871. 4. Proyecto de reforma de 1912. 5. Código penal de 1929. 6. Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. 7. Código penal de 1931. 8. Proyecto de reforma de 1934. 9. Proyecto de reforma de 1942. 10. Anteproyecto de código penal de 1949. 11. Proyecto de reforma de 1950. 12. Anteproyecto de código penal de 1958. 13. Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963. 14. Reforma de 1984. 15. Reforma de 1994. 16. Reforma de 1996. 17. Reforma de 1999. 18. Reforma de 2004. 19. Reforma de 2010. 20. Reforma de 2016.

Resumen: El presente análisis histórico-dogmático traza la evolución del concurso de delitos en la legislación penal federal mexicana, desde el Código Penal de 1871 hasta las reformas más recientes. Se examinan las diversas concepciones y regulaciones del concurso ideal y real a lo largo del tiempo, evidenciando la tensión entre la acumulación jurídica y la absorción, así como la influencia de doctrinas y contextos políticos en la configuración de esta figura jurídica. Se destaca la falta de un criterio unificador y coherente en la legislación mexicana, marcada por reformas ocasionales que han generado inconsistencias y contradicciones en la punición del concurso de delitos. Asimismo, se cuestiona la constitucionalidad de ciertas excepciones al concurso ideal, advirtiendo sobre la necesidad de una revisión exhaustiva que garantice la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la aplicación de las penas. En este sentido, se concluye que la regulación del concurso de delitos en México requiere una actualización dogmática y una armonización con los principios constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Abstract: This historical-dogmatic analysis traces the evolution of the concurrence of offenses (concurso de delitos) in Mexican federal penal legislation, from the Penal Code of 1871 to the most recent amendments. It examines the diverse conceptions and regulations of ideal and real concurrence (concurso ideal y real) throughout time, evidencing the tension between juridical accumulation and absorption, as well as the influence of doctrines

* Profesor honorífico [jubilado] de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Miembro correspondiente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales para el Estado de Sinaloa.

and political contexts on the configuration of this juridical figure. The lack of a unifying and coherent criterion in Mexican legislation is highlighted, marked by occasional reforms that have generated inconsistencies and contradictions in the punishment of the concurrence of offenses. Furthermore, the constitutionality of certain exceptions to the ideal concurrence is questioned, warning about the necessity of an exhaustive review that guarantees legal certainty and proportionality in the application of penalties. In this sense, it is concluded that the regulation of the concurrence of offenses in Mexico requires a dogmatic update and harmonization with constitutional principles and international treaties in matters of human rights.

Palabras Clave: Concurso de delitos. Acumulación jurídica. Absorción. Derecho penal mexicano Reforma legislativa

Key Words: Concurrence of offenses. Juridical accumulation. Absorption. Mexican penal law. Legislative reform

1. *Explicación metodológica.* El análisis histórico del *concurso de delitos* no se hace como *institución jurídica*, según la idea de Francisco Tomás y Valiente:

Del concepto aquí propuesto de institución jurídica se deriva otro imperativo metodológico para los historiadores del Derecho: la necesidad de estudiar a propósito de cada institución la aplicación efectiva de las normas jurídicas que la regulan. No basta con conocer qué leyes regulaban en el siglo XVIII el delito de robo; importa conocer cómo se aplicaban en los procesos penales, saber en la medida de lo posible con qué frecuencia se cometían robos y quiénes eran los profesionales de tales delitos; es decir, hay que referir las normas a problemas y a hechos concretos, a hombres de carne y hueso, a relaciones y conflictos ocurridos realmente. El historiador de las instituciones no puede limitarse a estudiarlas en los textos de las leyes, porque si deshumanizamos las instituciones jurídicas y las convertimos en simples formas, en esquemas abstractos, la historia de esas formas puras, de esos fantasmas, no interesará a nadie.¹

El repaso histórico está referido, básicamente, a su forma de regulación para explicarnos si *la ley* ha tenido o no cambios trascendentes.² El recuento histórico del *concurso de delitos* se hace en relación a los *Cps* que tuvieron vigencia en todo el país y algunos proyectos que fueron importantes en su momento.

2. *Código penal del Imperio.* El primer intento de *Cp* para tener aplicación en todo el país se da durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, a decir de don Celestino Porte Petit Candaup:

¹ *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 2004, p. 31.

² Álvaro d'Ors, *Una introducción al estudio del derecho*, México, 1989, p. 20: Así, para decirlo simplíficadamente, la Historia del Derecho estudia ante todo los códigos antiguos, en tanto el estudio del derecho actual se refiere a los códigos de hoy. La Historia del Derecho que los juristas actuales necesitan es la que parte de los textos de hoy y sigue el curso retrospectivo de sus antecesores.

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

4. Maximiliano de Habsburgo nombró una Comisión formada por los señores Teodosio Lares, Urbano Fonseca y Juan B. Herrera, miembros del Consejo de Estado del Imperio, para que redactara el “Código Penal” y de “Procedimientos Penales”; Proyecto que no llegó a tener vigencia por la caída del Imperio y restablecimiento de la República.

Los *Código de Instrucción Criminal y Penal* franceses de 1865 y 1866, respectivamente (traducidos al castellano, por orden de Maximiliano, por el general graduado D. Manuel Zavala, coronel D. José Ignacio Serrano y teniente coronel D. Prudencia Mesquia), que compusieron la comisión nombrada al efecto, no tuvieron vigencia en México.³

3. *Código penal de 1871*. La preocupación por un Cp con vigencia para todo México se da con don Benito Pablo Juárez García⁴ al inicio de la década de los sesenta del siglo XIX.⁵ Por ello se integró una comisión para la redacción de un proyecto de

³ *Apuntamientos de la parte general de derecho penal I*, México, 1999, pp. 44 y 45. Fernando Arilla Bas, Proyecto de codificación penal de Maximiliano de Habsburgo (apunte para la historia del derecho penal mexicano), en *Criminalia*, año XXIII, 1957, México, pp. 358 y 359: Las actividades codificadoras desarrolladas por el Consejo de Estado nos la da a conocer su presidente, José María de Lacunza en una memoria presentada al Emperador. “Vuestra Majestad —reza dicho documento— se ha dignado nombrar del seno del Consejo, comisiones para redactar los Códigos Penal, de Procedimientos Civiles y Criminales y últimamente de Minería. Sobre la utilidad e importancia de la codificación no hay opiniones diversas: desde los primeros días de la independencia los gobiernos de México se ocuparon de este asunto y el señor Juárez y su ministro señor Terán tuvieron muy avanzado el negocio. Si vuestra Majestad logra publicar los Códigos, esto será un monumento de gloria”. Fernando Castellanos Tena, Síntesis de derecho penal, en *Instituto de Derecho Comparado, Panorama del derecho mexicano*, tomo I, México, 1965, p. 318: Consumada nuestra independencia, se hicieron varios ensayos y algunos códigos penales se publicaron en los Estados, hasta que en la capital del país fue designada una comisión en 1862, para la redacción de un proyecto de código penal; los trabajos se interrumpieron por la intervención francesa durante el efímero imperio del archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo. Curioso es el dato suministrado por el doctor Luis Garrido, en el sentido de que en esta época el emperador hizo poner en vigor en México el código penal francés.

⁴ José Ovalle Favela, La codificación civil, sustantiva y procesal, en Patricia Galeana/Salvador Valencia Carmona (coords.), *Juárez jurista*, México, 2007, p. 75: Con Juárez se inició ese proceso tan relevante para la modernización del Estado, como fue el de la codificación del derecho. Este es uno de los procesos culturales e históricos de mayor trascendencia en los Estados cuyo derecho pertenece a la tradición jurídica romano germánica. José Ramón Narváez Hernández, La codificación del derecho en la época de Juárez, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La ley y el derecho. Bicentenario del natalicio de Benito Juárez*, México, 2007, pp. 79 y 80: [...] En nuestro caso diremos que es evidente que Juárez al inicio era un poco escéptico de los beneficios de la codificación, al menos para su Estado, pero, obviamente la inercia liberal para cuando fue Presidente de México le hizo cambiar de parecer e insistir fervientemente en la elaboración de códigos. Juárez era un ávido lector de la historia política, y los políticos de su tiempo y de otros se habían ligado siempre a una compilación o a una codificación; este hecho seguramente no lo desconocía, y es que en este sentido la codificación juega un papel político importante que no pasó desapercibido para el oaxaqueño.

⁵ [Así] Antonio A. de Medina y Ormaechea, *Código penal mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*, tomo I, México, 1880, pp. IV y V: Esto por lo que hace á la accion de los estados en pro de la codificacion; en cuanto al Distrito federal, conociendo el Ejecutivo de la Union el grave mal que resultaba de considerar vigentes en la República leyes inadecuadas á su sistema de gobierno, y queriendo remediarlo sin demora, nombró en 6 de Octubre de 1862 una comision, á fin de que formara un proyecto de Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California. Esa comisión se dedicó asiduamente á desempeñar su encargo, y habia concluido el Libro 1º., cuando

código penal, lográndose como resultado de los trabajos de ésta el llamado código penal de 1871, el cual también se le conoce como *Código de Martínez de Castro*^{6 7} y

tuvo que suspender sus trabajos con motivo de la invasión extranjera. Insistiendo el Gobierno en su noble empeño de que tenga la Nación Códigos propios, en 28 de Setiembre de 1868 encomendó á otra comision compuesta de los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel O. de Montellano y Manuel M. de Zamacona que formara un nuevo proyecto, teniendo á la vista el Libro 1º, ya citado. [*Se respetó la acentuación del texto original*]. Antonio Ramos Pedrueza, *La ley penal en México de 1810 á 1910*, México, 1911, pp. 7 y 8: Causa maravilla que en medio de los tremendos problemas políticos en que se vió envuelto el Gobierno de Don Benito Juárez haya tenido serenidad bastante para pensar en la formación de los Códigos Civil y Penal, base fundamental del Derecho Mexicano; cuando el Ejército Francés se preparaba ya para emprender con formidables elementos de guerra el sitio de Puebla, el ilustre reformador no descuidaba atender á problemas jurídicos de inmensa trascendencia; en 6 de octubre de 1862 nombró una comisión encargada de redactar un Proyecto de Código Penal; en pocos meses esta comisión concluyó el primer libro, pero la guerra interrumpió sus labores; restaurado el régimen republicano, se nombró en 28 de septiembre de 1868 á los Señores Lics. Antonio Martínez de Castro, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, la formación del proyecto definitivo de Código Penal; durante dos años cinco meses, la comisión trabajó empeñosamente, siendo de pública opinión que casi todo el proyecto fue obra del Señor Martínez de Castro; en Diciembre de 1871 se promulgó al fin el Código Penal para los delitos comunes del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y para toda la Nación respecto de delitos federales. Raúl Carrancá y Trujillo/Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho penal mexicano. Parte general*, México, 1999, p. 125: [...] Desde octubre 6 de 1862, el Gobierno Federal había designado una Comisión del Código Penal encargada de redactar un Proyecto. La Comisión logró dar fin al Proyecto de Libro I; pero hubo de suspender sus trabajos a causa de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio. Celestino Porte Petit Candaudap, *Apuntamientos de la parte general del derecho penal*, México, 2000, p. 46: 6. El C. Presidente de la República Mexicana Lic. Benito Juárez, ordenó que se nombrara una Comisión para que se formulara un Proyecto de Código Penal. Así el Ministro de Justicia, C. Jesús Terán, nombró el año de 1861, una Comisión integrada por los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después sustituyó al Lic. Carlos Ma. Saavedra el Lic. Ezequiel Montes; Comisión que estuvo trabajando hasta 1863, interrumpiendo sus labores con motivo de la invasión francesa.

⁶ [*El nombre completo: Antonio Martínez de Castro*]. Ignacio Carrillo Prieto, *Semblanzas y papeles penales mexicanos*, México, 1992, pp. 89: Los dos ingredientes que quiso Martínez de Castro encontrar en la constitución del carácter mexicano son prendas de su propia vida, que se inició el 17 de enero de 1815, en la Ciudad de México (aunque Luis Garrido lo hace oriundo de Sonora), hijo de Antonio Martínez de Castro y de Gertrudis Meza y Gómez, quienes fundaron un hogar apacible, regido por lecturas y música, pero cuya progenie no dejó descendencia ninguna. La primera fecha significativa de esta vida altiva y tenaz es el 23 de septiembre de 1836, día de su recepción profesional en la abogacía. [...] Una Ley de Herencias o de Sucesiones abre la vertiente de su vida como promotor de nueva legislación, que es más fecunda que lo habitualmente reconocido: no sólo caben en ella el *Código Penal* de 1871 que se conoce, por justicia estricta, con su nombre, ni el proyecto del *Código Civil*. Como Ministro de Justicia e Instrucción Pública, impulsaría 17 leyes, un decreto y una circular, para el primero de esos ramos y, para el educativo, 4 leyes y otra circular. El Ministro de Justicia, Jesús Terán lo designa en 1851, miembro de la Comisión que prepararía el proyecto del Código Civil, al lado de Sebastián Lerdo de Tejada, Fernando Ramírez, José María Lacunza, Pedro Escudero y Luis Méndez. [*Y en la p. 95 se dice*] Según lo consigna Piña y Palacios, en el acta de defunción se asienta que la causa de la muerte, ocurrida en esta ciudad el 7 de julio de 1880, a las nueve y media de la mañana fue "dilatación del corazón derecho producido por el enfisema pulmonar".

⁷ [*Así*] José Ángel Cenicerros, «Derecho penal», en *Evolución del derecho mexicano (1912-1942)*, tomo I, México, 1943, p. 291: Si las leyes hay que juzgarlas lo mismo por la doctrina que las inspira que

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

cuyo nombre oficial es «Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación».⁸ Los arts. que se relacionan con el *concurso de delitos* son:

Art. 27. Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas o delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para seguirlos no está prescrita.

por sus resultados efectivos al aplicarse, el código conocido por Código de Martínez de Castro por haber sido este ilustre jurisconsulto el más destacado de sus autores, resiste el agua fuerte de la crítica histórica, porque se inspiró en las doctrinas más sólidas y científicas de su época, y porque su vigencia que se prolonga hasta el año de 1929, le permitió afianzarse con hondas raíces en la jurisprudencia y en la realidad de la vida jurídica de México. Rafael Matus Escobedo, *La responsabilidad penal de las personas morales (legislación mexicana y doctrina)*, México, 1956, p. 15: Nuestro primer Código Penal, que estuvo vigente desde 1871 hasta 1929, y que fue redactado bajo la dirección del eximio jurista Antonio Martínez de Castro, no ignoró la debatida cuestión de la responsabilidad penal corporativa. Francisco Blasco Fernández de Moreda, «¿Hacia la reforma penal mexicana? (Apuntes críticos en torno al Anteproyecto de Código Penal de la Comisión de Estudios Penales en la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos)», en *Criminalia*, Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, núm. 11, año XXV, noviembre 1959, México, p. 631: [...] y que substituyera a su vez, al venerable código del 7 de diciembre de 1871, monumento jurídico de corte clásico, admirablemente redactado, cuyo autor principal fuera don Antonio Martínez de Castro, príncipe de los penalistas del México independiente. Raúl Fernando Cárdenas, «El Código de Martínez de Castro», en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 3, núm. 3, 1979, México, p. 44: El Código Penal de Martínez de Castro, como se le llama en nuestro medio jurídico, fue, por razón de tiempo, el primero que estudiaron, como señalé, los alumnos fundadores de nuestra Escuela, y los primeros catedráticos encargados de su estudio, lo fueron, el eximio Don Miguel Macedo y Don Demetrio Sodi, el más completo comentador de dicho ordenamiento legal. Paulino Machorro Narváez, *Derecho penal especial*, México, 1948, p. 59: Después de la consolidación del régimen republicano nacional, en 1867, se pensó por el Gobierno en la necesidad de concluir con la vigencia de las antiguas leyes españolas, dando a México un Código imbuido en las ideas de la época y se nombró para que lo redactara una Comisión presidida por el licenciado don Antonio Martínez de Castro, la cual elaboró un Código Penal que fue expedido en 1871 y entró en vigor en 1872. Juan José González Bustamante, «Prólogo» en Raúl Fernando Cárdenas, *Derecho penal mexicano. Parte especial. Tomo I. Delitos contra la vida y la integridad corporal*, México, 1962, p. 14: [...] Es sabido que la definición de dicho delito [*se refiere al de lesiones*] se consignó en el Código Penal mexicano de 7 de diciembre de 1871, como un modelo de finura jurídica para su época y que fue obra del talento esclarecido del ilustre jurisconsulto don Antonio Martínez de Castro a quien encomendó la redacción de la Ley Punitiva, el Presidente de la República don Benito Juárez. Adriana Bernuego García, *Veinticinco forjadores de la tradición jurídica mexicana*, México, 2006, p. 70: [...] Martínez de Castro fue parte de la comisión redactora del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, el cual se conoce como “Código Martínez de Castro”, que se promulgó en 1871 y estuvo vigente hasta 1929.

⁸ Antonio A. de Medina y Ormaechea, *Código penal...*, p. V: Dos años y cinco meses empleó la Comisión en formar el proyecto, y en 7 de Diciembre de 1871 fué promulgado este como ley, con el nombre de «Código penal para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero comun, y para toda la república sobre delitos contra la Federacion. [*En la cita no está el cierre de las comillas* »)].

No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

Art. 28. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámesse delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.⁹

Art. 206. Cuando se acumulen sólo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 207. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 208. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duración.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 209. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. Es ese caso se impondrán éstas.

Art. 210. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

Art. 211. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno o más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlos en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 212. En los casos de los artículos 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Art. 213. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 95.¹⁰

⁹ [Copiado de] Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales mexicanas 1*, México, 1979, p. 374.

¹⁰ Art. 95. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes: I. La multa: II. La privación de leer y escribir: III. La disminución de alimentos: IV. El aumento en las horas de trabajo: V. Trabajo fuerte:

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

Art. 214. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido ántes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

Art. 215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

Art. 216. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.¹¹

El porqué de esta regulación se explica en la exposición de motivos firmada por don Antonio Martínez de Castro:

En los artículos 27 á 31 se fijan reglas tan claras y precisas para saber cuándo hay acumulación, y cuándo reincidencia, que no es necesario hablar de ellas. Pero sí es preciso explicar los principios que se han adoptado para la imposición del castigo en esos casos, y aunque los preceptos que sobre esto se dan se hallan en otro lugar, parece mejor exponer aquí sus fundamentos, para que se comprendan más fácilmente.

Varios son los sistemas sobre la pena que deba aplicarse en caso de acumulación de delitos, y en este punto hay gran discordancia entre los Códigos. Unos adoptan como regla invariable que se apliquen al reo sucesivamente todas y cada una de las penas en que haya incurrido por cada delito. Otros sólo le imponen la pena del delito mayor. Otros previenen que se aplique siempre el *máximum* de la pena señalada al más grave.

La comisión ha desechado esos tres sistemas como defectuosos. Lo es el primero, porque de la aplicación acumulativa de todas las penas al que ha cometido diversos delitos, resultaría un castigo exorbitante y bárbaro, que equivaldría muchas veces a una pena perpetua, si eran corporales las aplicadas, ó á la confiscación total de bienes, si aquéllas eran pecuniarias. Lo son el segundo y el tercero, porque adolecen del defecto contrario, pues señalan la pena de uno sólo [*sic*] de los delitos, dejando impunes todos los otros.

Esos graves inconvenientes se evitan, siguiendo la opinión de Bonneville, que es la que ha adoptado la comisión, y que se reduce á imponer la pena del delito más grave, aumentada con la cuarta parte de la suma total de las penas señaladas á los otros delitos, con las modificaciones que se expresan en los artículos 207 á 216.¹²

De acuerdo con el contenido de los arts. y de la exposición de motivos en este *Cp* el *concurso de delitos* se regula bajo la denominación de «acumulación» para el *concurso real* (art. 27), y en la fracción II del art. 28 que puede identificarse como el *concurso ideal* se reguló como negación de la acumulación y se consideró como delito

VI. La incomunicación absoluta, con trabajo: VII. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte: VIII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

¹¹ [Copiado de] *Leyes penales...*, pp. 395 y 396. [Se respetó la acentuación original].

¹² [Copiado de] *Leyes penales...*, p. 334.

único.¹³ En la fracción I del art. 28 se reguló como excepción de la acumulación el «delito continuo», que hoy se conoce mejor técnicamente como *delito permanente*. El uso de la expresión *delito continuo* originó la confusión con el *delito continuado*, la cual se mantendrá hasta el siglo xx, incluso en el texto original del Cp de 1931. En los arts. 208 y 209 se estableció el criterio para el castigo de la «acumulación» decidiéndose por una orientación diferente a la aceptada en la época (*acumulación material*) y a la regulación de los Cps españoles que se tomaron como modelo,¹⁴ al señalarse límites: (1) «se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duración»; (2) si decidida la pena con este criterio el quantum era mayor que imponiendo todas las penas, entonces, debería aplicarse esta suma; con lo que, la acumulación material es una excepción para limitar (art. 209);¹⁵ (3) junto a las reglas del castigo para la «acumulación» aparecen las de la

¹³ [En este sentido] José María Lozano, *Derecho penal comparado o el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California concordado y comentado*, México, 1874, p. 98: [...] Tampoco se tendrá como caso de acumulación que se hayan violado en un solo acto, por un solo hecho ú omisión, diferentes leyes penales. Entonces no hay más que un solo delito, y la multiplicidad de las leyes penales violadas solo dá origen á la cuestión de determinar cuál de las penas que las diferentes leyes imponen deberá aplicarse al acusado; pero la pena será única, como fué único el delito. Ricardo Rodríguez, *El derecho penal*, México, 1902, pp. 385 y 386: Los arts. 27 y 28 de nuestro Código, se ocupan de la acumulación, que en materia penal tiene dos objetos, el uno se refiere al procedimiento ó á la sustanciación de los procesos, y el otro á la penalidad. La acumulación en el primer caso, es decir, la que se refiere á los procesos, produce el efecto legal de que un mismo juez conozca y decida en una sola sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos; pero debe tenerse presente, que fundándose la acumulación en la indivisibilidad, es indudable que la unión de los procesos es tan necesaria ante la jurisdicción de instrucción, como ante la del juicio, porque es muy útil y conveniente, llevar ante un solo juez todos los elementos de la infracción, puesto que esta unidad favorece á la manifestación de la verdad. Raúl Fernando Cárdenas, «El Código...», p. 64: Del concurso ideal, aun cuando se reconoce totalmente, no se da ninguna regla específica para la aplicación de penas; el Licenciado Lozano, al comentar lo referente a la acumulación ideal, sostiene “que tampoco se tendrá cosa de acumulación, el que se haya violado con un solo acto, por un solo hecho u omisión, diferentes leyes penales. Entonces no hay más que un solo delito y la multiplicidad de las leyes penales violadas sólo da origen a la cuestión de determinar cuál de las penas que las diferentes leyes imponen deberá aplicarse al acusado: pero la pena será única, como fue único el delito”. [En la cita no se respetó la acentuación, como puede verse al compararla con el texto original].

¹⁴ [Así lo señaló] Ricardo Rodríguez, *El derecho...*, p. 388: [...] por lo tanto, el principio *nunquam plura delicta concurrentia faciunt ut ullius impunitus detur*, del Derecho romano, no ha pasado en todo su rigor á la legislación actual, con excepción de la ley española, que impone á las diversas infracciones, las penas correspondientes, para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible por la naturaleza y efectos de las mismas; [...]. [Y en la p. 389 dice] Nuestro Código penal, según se ha observado en este mismo estudio, sigue un sistema mixto, al cual tiende el proyecto de Código penal de Rusia de 1881, en sus arts. 55 y 56.

¹⁵ [Así] Demetrio SODI, *Nuestra ley penal. Estudios prácticos y comentarios sobre el código del Distrito Federal de 1º de abril de 1872*, tomo I, México, 1905, p. 70: El sistema que sigue nuestro código nos parece el mejor: la imposición de la pena que corresponde al más grave de los delitos acumulados, aumentada al tenor de los artículos siguientes. Raúl Fernando Cárdenas, «El Código...», p. 63 y 64:

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

reincidencia.¹⁶ De estos arts. se desprenderá la regulación del *concurso de delitos* que se mantendrá, básicamente, en el ámbito federal, hasta el año de 1984.

4. *Proyecto de reforma de 1912.* La revisión del Cp de 1871 se propuso por el presidente Porfirio Díaz en 1903:

1. *En Septiembre de 1903, la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, a cargo del Sr. Lic. D. Justino Fernández, siendo Subsecretario de Justicia el Sr. Lic. D. Eduardo Novoa, designó a los abogados D. Miguel S. Macedo¹⁷ ¹⁸, D. Manuel Olivera Toro y D. Victoriano Pimentel para revisar el Código Penal de 1871 y proponer las reformas que, a su juicio, fueran convenientes.*

2. *El primer cuidado de la Comisión fué el de fijar si el propósito del Ejecutivo era el de hacer una revisión general del Código, labor prolija que exigiría largo tiempo, o el de limitar la reforma a los puntos de mayor interés, lo que sería más breve y acaso menos difícil, y al efecto, los Comisionados se acercaron al señor Subsecretario Novoa, quien les dió ins-*

14) Por lo que se refiere a la acumulación el código de 71 se apartó de sus modelos, y considerando exagerado el concurso material del jurídico que acoge el portugués, sigue el sistema mixto que menciona Bonneville, que al decir de Martínez de Castro, consiste en aplicar la pena del delito más grave a los otros delitos, con las modificaciones que se introducen en los artículos 207 a 276 [*sic*; ¿216?], en los que se regula casuísticamente la aplicación de la pena en los casos de acumulación y reincidencia.

¹⁶ Ricardo Rodríguez, *El derecho...*, pp. 391 y 392: Descendiendo ahora al comentario del precepto de la ley mexicana, relativo á la reincidencia, es indudable, que esta materia, abraza problemas que la ciencia y la legislación penal, han resuelto de un modo vario. En principio, es cierto que el que incide en el delito, después de haber sufrido una pena por otra anterior, análoga ó no, demuestra que persevera en el mal, persistiendo en su oposición á la observancia de la ley, y resiste obstinadamente á la eficacia de la pena, lo cual revela mayor perversidad; sin embargo, como debe tenerse presente en el juicio, la intensidad especial del delito, por esta razón la mayor parte de las legislaciones dejan al arbitrio del juez de hecho, la calificación, teniéndose en cuenta que se establece, por regla general, como límite insuperable de exasperación, el máximo de la pena legal. Estos son los principios fundamentales que informan la mayoría de los códigos en la época presente, en materia de reincidencia.

¹⁷ [*El nombre completo es*] Miguel Salvador Macedo y Saravia.

¹⁸ Adriana Berruero García, *Veinticinco forjadores de la tradición jurídica mexicana*, México, 2006, p. 111: Miguel S. Macedo (1856-1929). Nació en la ciudad de México, estudió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y obtuvo su título en 1879, posteriormente impartió cátedra en dicha Escuela de la Universidad Nacional. Colaboró en la revista *El Foro*. Fue presidente municipal de la ciudad de México de 1898 a 1899; subsecretario de Gobernación en una parte del gobierno del presidente Porfirio Díaz. Dirigió el Anuario de legislación y jurisprudencia, conjuntamente con Pablo Macedo, el cual se publicó de 1884 a 1898. En 1903 el presidente Porfirio Díaz le encomendó presidir la comisión redactora que efectuaría la revisión de la legislación penal, los trabajos se concluyeron hasta 1912, sin que el proyecto de reformas pudiera discutirse porque el país entró en el proceso revolucionario. Entre sus publicaciones destacan: *Mi barrio. Ensayo histórico y Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*. Realizó el prólogo del libro *El derecho de los aztecas*, del investigador alemán J. Kohler. Fue miembro de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia. Falleció en la ciudad de México.

trucciones para que hiciesen la revisión general del Código, manifestándoles que podían disponer del tiempo que tal labor exigiera.

3. La Comisión comenzó a reunirse en Octubre de 1903, celebrando dos o tres sesiones por semana, y sus primeras labores, de carácter preliminar, consistieron en la preparación del plan general de los trabajos, en el estudio de la división de las materias del Código, y en la coordinación y examen de las opiniones que por acuerdo de la Secretaría de Justicia emitieron varios señores Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público y Defensores de Oficio, señalando las reformas que en su concepto exige el Código (...).¹⁹

20. El proyecto de reforma quedó terminado el 11 de Junio de 1912, última sesión celebrada y en la que se aprobó el texto definitivo del tratado de las faltas, Libro IV, no quedando pendiente sino la publicación de los documentos relativos a los trabajos de la Comisión, que comenzaron a imprimirse a fines de 1911, al cuidado de los señores Presidente y Secretario, y la redacción de la Exposición de motivos del Proyecto de reformas, encomendada también al señor Presidente Macedo.²⁰

Si bien en algunos de los arts. de 206 a 216 se hicieron propuestas de reforma, al final, se decidió mantener el texto de los mismos, con excepción de dos cambios: (1) desaparece el acento en aquellas palabras que se había aceptado su no acentuación (á, ó); (2) el art. 214 (con el mismo texto) se convirtió en el art. 212 bis. Este cambio de ubicación se explicó:

Artículos 212 bis y 214.- 371. El actual artículo 214 ordena que *lo dispuesto en el artículo que precede* se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

El artículo 213, que es el que inmediatamente precede al 214, dispone que si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos o graves en su mayor parte, se agravará la pena con alguno de los medios que se enumeran en el artículo 95.

Dados los términos del artículo 213, no se comprende bien el motivo de extender su disposición al caso del 214; pero si fijamos la atención, encontraremos que el artículo 212, que es el anterior al 214, prevé un caso muy análogo al de éste, el de que uno de los delitos acumulados se haya cometido estando ya procesado el delincuente, autorizando que entonces el aumento pueda extenderse hasta la mitad, en vez de la cuarta o tercia parte fijada como regla general.

¹⁹ Secretaría de Justicia. Comisión revisora del código penal, *Trabajos de revisión del código penal. Proyecto de reformas y exposición de motivos*, tomo I, México, 1912, p. XXXIII. [También] Fernando Castellanos Tena, *Síntesis de derecho penal*, p. 319: En 1903 el presidente de la República, general Porfirio Díaz designó una comisión presidida por don Miguel S. Macedo, a fin de llevar al cabo una revisión de la legislación penal; los trabajos se terminaron en 1912, más el proyecto de reformas no pudo plasmar, pues el país se encontraba ya en revolución.

²⁰ Secretaría de Justicia. Comisión revisora del código penal, *Trabajos...*, p. XXXVII.

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

La analogía de los casos hace encontrar natural que en ambos se haga la misma agravación, lo que nos lleva a suponer que al formarse el Código y redactar el artículo 214, se tuvo la mente de referirse al artículo 212; pero que por uno de los accidentes tan difíciles de evitar por completo en la formación de las leyes, al dar colocación a los artículos, vino a quedar designado como 213, y por lo mismo, como inmediatamente anterior al 214, otro artículo, al que no se tenía intención de hacer referencia. (Véase núm. 305.)

La Comisión propone que el actual artículo 214 sea colocado entre el artículo 212 y 213, lo cual será bastante para establecer un orden metódico en las disposiciones y rectificar la incongruencia actual de la referencia.²¹

Así, la regulación del *concurso de delitos* en el proyecto de reforma de 1912 se mantuvo tal y como se hizo desde el Cp de 1871 [*véase apartado anterior*].

5. *Código penal de 1929*.²² Su nombre oficial es «Código Penal para el Distrito y Territorios Federales». ²³ También se le conoce como *Código Almaraz* en reconocimiento a don José Almaraz Harritz, ²⁴ quien se desempeñó como presidente de la comisión

²¹ Miguel Salvador Macedo y Saravia, «Exposición de motivos», en Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales mexicanas* 2, México, 1979, pp. 137 y 138.

²² Francisco Blasco Fernández de Moreda, ¿Hacia la reforma..., p. 631: [...] remplazándose con él al código de 30 de septiembre de 1929, documento legislativo de desmesurada extensión (1233 artículos), arcaica estructura técnica y aparente modernidad infeudada en el positivismo que se reveló inaplicable en contados meses (...). Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal. Tomo I. Concepto del derecho penal y de la criminología, historia y legislación comparada*, Buenos Aires, 1992, p. 1252: En este último aspecto el Código de 1929 supera cuanto puede imaginarse. Largos son el Código italiano de Rocco y el Código español del año 1928; pero resultan modestísimos de talla junto a esa ley mexicana, que sólo en su Parte general encierra 355 artículos —bastantes en Alemania y Suiza para legislar todo el derecho punitivo— y que en su conjunto nos ofrece nada menos que 1228 artículos y 5 más transitorios. No se olvide para juzgar la extensión inconcebible de este documento legal, que el Código no comprende las contravenciones y que los artículos se dividen y subdividen en incisos, párrafos, números, etc. No ignoro que la tradición mexicana es de Códigos penales largos —el de 1871 también contenía numerosísimos artículos—, pero contra los vicios tradicionales están obligados a combatir los hombres modernos.

²³ José Almaraz, Exposición de motivos, en *Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes penales mexicanas* 3, México, 1979, p. 19: Por estas razones, se consideró más propia y más clara la rúbrica de «Código Penal para el Distrito y Territorios Federales», dejando para el Título Preliminar (que es el lugar adecuado) la determinación de los casos en que deba aplicarse (dominios: territorial, personal y temporal).

²⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni, El proyecto Almaraz-Echegaray-García Peña (1923), en Francisco Galván González (comp.), *Eugenio Raúl Zaffaroni en México*, Culiacán Rosales (Sinaloa), México, 1993, p. 58: El segundo momento histórico de la legislación penal mexicana lo podemos situar aproximadamente en 1930, o sea, con la sanción del Código Almaraz (1929) y su remplazo en 1931, no sin considerable polémica. Parecía que en esta etapa —la de remplazo del Código Juárez— la legislación veracruzana estuvo ausente. No obstante, hace pocos días, el doctor Celestino Porte Petit ha puesto en nuestras manos un importante documento que pone de relieve el permanente interés del Estado en la reforma legislativa penal: el proyecto de 1923 para Veracruz, elaborado por el propio José Almaraz Harritz, autor del Código Federal de 1929.

redactora.²⁵ Los arts. 29, 30 y 31 hacen referencia al *concurso de delitos*,²⁶ y en los arts. 163 y 174 se establece la forma de cómo sancionar los casos que en el *Cp* se llaman «acumulación»:

²⁵ [Confirmando] José Almaraz, *Exposición de motivos del código penal de 1929*, México, 1931, pp. 11 y 12: A fines del año de 1925, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concedieron las Cámaras, nombró —por conducto del Secretario de Gobernación— a las personas que integraron las Comisiones Revisoras de Códigos. Por lo que a la primera Revisora del Código Penal toca, la formaron los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda. Allá por el mes de Mayo de 1926, fui comisionado por el señor Secretario de Gobernación para sustituir al señor licenciado Castañeda, que tuvo que renunciar para ocupar otro puesto, y la Comisión quedó integrada por los señores licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y el que esto escribe. Rafael Matus Escobedo, *La responsabilidad...*, p. 17: El Código Penal de 1929, redactado por una Comisión que presidió el Licenciado José Almaraz, en un tiempo en que se encontraban en franca decadencia los dogmas individualistas de la Revolución Francesa, introdujo por primera vez en la Legislación penal mexicana el principio de la responsabilidad penal corporativa. Paulino Machorro Narváez, *Derecho...*, pp. 65 y 66: Partiendo de la idea, que venía desde 1903, de que el Código Penal necesitaba una revisión general, se designó en 1925, una Comisión que hiciera el estudio correspondiente, la cual formuló un Ante-proyecto, basado en el de la Comisión de 1903, que seguía a la Escuela Clásica. Pero, habiendo ingresado a la Comisión el Licenciado José Almaraz, quien opinó que debería darse de mano a la doctrina de dicha Escuela, formuló un Proyecto fundado en la Escuela Positiva, según palabras de la Exposición de Motivos, aprobado el cual, se expidió en 1929 un nuevo Código Penal, que cambió completamente la orientación clásica del de 1871 y se presentó afiliado a la Escuela Positiva. Raúl Fernando Cárdenas, *El Código...*, p. 44 y 45: No obstante la opinión negativa del maestro Sodí y reconociendo que como obra tiene defectos, y muchos de ellos fueron producto de su época, *pues como sostiene el Licenciado Almaraz, autor del código penal de 1929*, en el mismo se copiaron hasta en sus faltas de redacción, preceptos del código penal español de 1870 (se equivocó Almaraz, pues el código que sirvió de modelo al de 71, fue el español de 1848), nuestro código tiene méritos, aciertos y adelantos para su época, que iremos destacando al hacer su crítica. [Sin cursivas en el texto original]. Celestino Porte Petit Candaudap, *Evolución legislativa penal en México*, México, 1965, pp. 33 y 34: Conozcamos, en primer término, el pensamiento del principal autor del Código de 29 y redactor de la Exposición de Motivos: Almaraz. Expresa que la “la Comisión del Código de 29 acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva... [...] [Igual en] El código penal mexicano del porvenir, en *Hacia una reforma del sistema penal*, México, 1985, p. 25. Luis Jiménez de Asúa, *Tratado...*, p. 1244: Los primeros gobiernos revolucionarios nombraron diversas comisiones encargadas de llevar a cabo la revisión de los viejos códigos mexicanos. En lo concerniente a materia penal, la Comisión que se nombró en 1925 da cima a su tarea. En 1929 se termina por José Almaraz y Luis Chico Goerne, el Proyecto que el Presidente Portes Gil, en uso de las facultades que le confirió el Congreso, sancionó como *Código penal el 30 de septiembre de 1929*, para que entrase en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

²⁶ Olga Islas de González Mariscal, El desarrollo del derecho penal mexicano en el siglo xx, en *La ciencia del derecho durante el siglo xx*, México, 1998, pp. 770 y 771: El ordenamiento penal de 1929 se desarrolla en un título preliminar y tres libros. En el aquél [*sic*; ¿En el que?/] se introducen algunas reglas sobre los ámbitos de validez. En el libro primero se ubican los principios generales, las reglas sobre la responsabilidad y las sanciones. Como aspectos sobresalientes: [...] d) se precisa cuándo hay acumulación de delitos y cuando no la hay, y en este caso se incluye el “delito continuo” (artículos 29 a 31): [...].

Capítulo III²⁷

De la acumulación de delitos

Art. 29. Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos; o se juzga a diversas personas por varios delitos conexos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Art. 30. Son delitos conexos:

I. Los cometidos por varias personas unidas;

II. Los cometidos por varias personas, aunque en tiempo o lugar diversos, a consecuencia de concierto entre ellas, y

III. El cometido para procurarse los medios de ejecutar otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurarse la impunidad.

Art. 31. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llábase delito continuo: aquel en que se prolonga por más o menos tiempo la acción o la omisión que constituyen el delito. Para apreciar la continuidad, se deberá tener en cuenta no sólo las acciones materiales, sino la intención del delincuente, y

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen las disposiciones de varias leyes penales.

Art. 163. Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción IX del artículo 60.²⁸

Art. 174. Para aplicar las sanciones en caso de acumulación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si se trata de delitos y faltas, se agregarán las sanciones de éstas a las que deba imponerse por los delitos;

II. Si se trata de diversos delitos, se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta igualar la suma de todas las sanciones, en atención a las circunstancias que determinen la temibilidad del delincuente.²⁹

²⁷ Luis Jiménez de Asúa, *Tratado...*, p. 1247: Todo el capítulo III en que se legisla sobre la acumulación de delitos es de técnica confusa e improcedente, llegando en el artículo 31 a designarse con el falso nombre de delito “continuo” al delito continuado, dislate en que también cayó el Código español de la Dictadura, puesto en vigencia el año 1928 y “anulado” en 1931 por la República.

²⁸ Art. 60. Son agravantes de primera clase: [...]. IX. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales. En este caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas son las violaciones, y [...].

²⁹ [Copiado de] Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales mexicanas 3*, México, 1979, pp. 124, 140 y 141.

El nombre del capítulo III es *acumulación*, haciendo referencia a supuestos en los que ésta existe y en los que se niega. En el art. 29 con el nombre de *acumulación* se regula el *concurso real* en la primera parte, y en la segunda se regula la *acumulación* de los delitos conexos, lo que demuestra la aceptación que existía de la naturaleza procesal del concurso real de delitos. Con el contenido de los arts. 31 fracción II y el art. 163 se hace referencia al *concurso ideal*. En el primero para decir que no es un caso de *acumulación*, y en el segundo para señalar la fórmula para su castigo, solo que al referirse a sanciones diversas, pareciera, se acepta únicamente al concurso ideal heterogéneo, con lo que se estaría ante la opinión de que el concurso ideal homogéneo es un delito único con reiteración.³⁰ Esta fórmula habrá de repetirse durando hasta el año de 1984, fecha en la que se reforma el *Cp* de 1931, evitándose dicha duplicidad.

6. *Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*. El día 15 de diciembre de 1930 es la fecha que aparece en la exposición de motivos. En ella la comisión redactora³¹ explica:

Al ponerse en vigor el actual Código Penal [*se refiere al Cp de 1929*], con sus leyes de Procedimientos Complementarias, se observaron serias dificultades de aplicación y se hicieron críticas, tanto por la técnica del nuevo ordenamiento como por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento y hasta sus errores de redacción. Estos inconvenientes fueron advertidos desde los primeros meses de la vigencia del nuevo Código, con tales caracteres de notoriedad, que se juzgó necesario emprender una revisión, de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación y que se condensan en los puntos siguientes.³²

Los arts. relacionados con el concurso de delitos, son los siguientes:

CAPÍTULO V

Acumulación

Artículo 18. Hay *acumulación*: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Artículo 19. No hay *acumulación* cuando los hechos constituyen un delito continuo o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales.

³⁰ Si ello es así se estaría en consonancia con el pensamiento de la época, el cual se mantiene por la redacción de la punibilidad para el concurso ideal, la cual, de inicio, pareciera, solo es aplicable al concurso ideal heterogéneo («se aplicaría la pena del delito mayor»).

³¹ [*Se integró por*] Lic. José López Lira, por la Procuraduría General de la Nación, Lic. José Ángel Ceniceros, por la Secretaría de Gobernación, Lic. Luis Garrido, por la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Lic. Alfonso Teja Zabre, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Lic. Ernesto G. Garza, por los Tribunales Penales.

³² [*Copiado de*] Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales mexicanas 3*, México, 1979, p. 241.

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

Es delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.

Artículo 58. Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con varios actos ligados por unidad de intención o causa impulsiva, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la mayor aumentada en los términos del artículo 52.^{33 34}

CAPÍTULO IV

Aplicación de sanciones a los responsables de varios delitos y a los reincidentes

Artículo 64. En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, en atención a las circunstancias del artículo 52.³⁵

Esta regulación reproduce la misma técnica del *Cp* anterior, y con ligeras variantes regula la existencia y su negación de la figura que en el texto se llama *acumulación*. En el art. 18 desaparece la referencia a los delitos conexos. Esta fórmula servirá de base para el texto del *Cp* de 1931.

7. *Código penal de 1931.*³⁶ *El nombre oficial y original fue «Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal».*³⁷ *El texto inicial de los arts. relacionados con el concurso de delitos fue el siguiente:*

³³ [El art. 52 se refiere a la individualización de la sanción].

³⁴ [Copiado de] Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales...*, p. 245

³⁵ [Copiado de] Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales...*, p. 250.

³⁶ José Ángel Cenicerós, *Un discurso sobre el código penal de 1931. Bosquejo de una sociología de la delincuencia*, México, 1977, pp. 7 y 8: El nacimiento de este código se remonta al requerimiento de substituir las normas punitivas de 1929, que fueron tan combatidas por la opinión pública a causa de su acusado positivismo, del número tan considerable de sus disposiciones y a las reformas de organización con poco conocimiento de nuestra realidad judicial. Siendo Presidente de la República el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio y Secretario de Gobernación el Licenciado Emilio Portes Gil, se integró una comisión para el estudio y reforma de las Leyes Penales. Los comisionados fueron Don Alfonso Teja Zabre y Don Carlos L. Ángeles por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Don Ernesto G. Garza, por los Jueces Penales; Don José López Lira, por la Procuraduría General de Justicia del Distrito; y por el Ejecutivo, Cenicerós, que hoy tiene el honor de ingresar a esta ilustre Corporación. [Se refiere a la «Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la de España»]. Francisco Blasco Fernández de Moreda, ¿Hacia la..., p. 631: [...] El código vigente, promulgado por el Presidente Ortiz Rubio, el 13 de agosto de 1931, fue la obra de una comisión entre cuyos miembros cabe destacar, por su relieve científico, a los doctores Luis Garrido, José Ángel Cenicerós, Alfonso Teja Zabre, Rafael Matus Escobedo, Francisco González de la Vega y Emilio Pardo Aspe [...].

³⁷ En el año de 1974 cambió por la de «Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal»; y desde el día 19 de mayo de 1999 se le denomina «Código Penal Federal».

CAPÍTULO V

ACUMULACIÓN

Art. 18. Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.³⁸

Art. 19. No hay acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuo o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales.^{39 40}

Se considera, para los efectos legales, delito continuo, aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.

Art. 58. Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.⁴¹

³⁸ Ricardo Abarca, *El derecho penal en México*, México, 1941, p. 357: 213. La acumulación es el fenómeno jurídico que tiene lugar cuando un individuo es juzgado a la vez por diversos delitos cometidos en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita (Art. 18 del Código Penal). Sergio Vela Treviño, *La prescripción en materia penal*, México, 1985, p. 403: Nuestra ley positiva se ocupa de la acumulación en los Artículos 18 y 19, pero simplemente para decir cuándo hay, según el 18, acumulación y cuándo, según el 19, ella no existe. [...] Es claro que no se da un concepto de acumulación, sino más bien se hace referencia a las condiciones procesales en los casos de acumulación.

³⁹ René González de la Vega, *Comentarios al código penal. Concordancias, apéndice de jurisprudencia, índice analítico general y bibliografía*, México, 1975, p. 49: Este precepto estipula que no se da el concurso real (acumulación) en caso de delito continuo, o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales (concurso ideal o formal). Sergio Vela Treviño, *La prescripción...*, p. 410: Para encontrar una respuesta adecuada hay que precisar que la ley nacional en el Artículo 19 del Código Penal hace mención del llamado concurso ideal cuando se excluye del tratamiento de la acumulación todo caso que se presenta cuando en un solo acto se violan varias disposiciones penales, [...].

⁴⁰ [Proponiendo la supresión de esta frase] Celestino Porte Petit Candaudap, *Legislación penal mexicana comparada. Sugerencias y jurisprudencia. Parte general*, Jalapa-Enríquez (Veracruz), México, s/f, p. 127: 1.- Suprimir la frase **“o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales”**, por superflua, a virtud de que esta hipótesis que se refiere al **concurso ideal** no puede constituir acumulación por lo mandado en el artículo 18, en el sentido de que **“hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos”**, y lo dispuesto en el artículo 58 del mismo Ordenamiento.

⁴¹ Ricardo Abarca, *El derecho...*, p. 355: F).- Pero puede ocurrir que los resultados de una acción sean materialmente distintos, ya por su clasificación jurídica, o bien, por la persona del ofendido; quien dispara un balazo que hiere a una persona y destruye un objeto de valor, ha producido dos resultados externos, que no se pueden confundir, el de lesiones y el de daño en propiedad ajena. De la misma manera el que con una misma bala hiere a dos personas ha producido dos resultados delictuosos perfectamente distintos. El artículo 58 del Código Penal se refiere a esta circunstancia de que un acto simple produzca dos resultados exteriores diversos, y admitiendo que se trata de dos delitos diversos y por lo tanto, de dos acciones diversas, desde el punto de vista técnico, establece

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

Art. 64. En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones a los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de cuarenta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52.

El contenido de estos arts. lo explican José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, quienes fueron los autores del *Cp* de 1931:⁴²

2.- El Código vigente, en cuanto a la acumulación, respetó, substancialmente, la definición dada por la legislación penal, anterior, pues dicha definición caracteriza muy bien el cúmulo de infracciones que como se sabe, consiste en que el mismo individuo sea a la vez responsable de varios delitos, los cuales no han sido objeto, específicamente, de una sentencia definitiva. Así el artículo 18 del Código Penal expresa: Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

En el concepto del concurso de delitos antes transcrito, no se mencionó el caso de que se juzgue a diversas personas por varios delitos conexos, como se hacía en los Códigos anteriores, porque se estimó que lo relativo a la conexidad corresponde tratarse en el Código de Procedimientos Penales por ser asunto de carácter adjetivo.

3.- El problema que (...).

El Código menciona en el artículo 58 uno de los aspectos del concurso de delitos o sea el concurso formal o ideal, que comprende el caso de que con una sola acción se violen diversas normas jurídicas. Conforme al mencionado precepto, en este caso sólo existe una acción criminal que contraviene la ley penal en más de un tipo delictuoso y, por lo mismo, la sanción que se debe aplicar es la del delito más grave, la cual puede aumentarse hasta la mitad más del máximo de su duración.

Para el castigo de la acumulación se siguió el sistema intermediario entre el llamado de la acumulación integral y el denominado de la absorción, pues se deja al juez en aptitud

una especie de acumulación que los autores llaman “ficta”, porque en realidad el acto corporal del agente es uno solo no obstante lo cual, se ordena la acumulación de penas. Carlos Franco Sodi, *Nociones de derecho penal. (Parte general)*, México, 1950, p. 103: 3.- Para el concurso ideal nuestro Código establece, en su artículo 58, que “siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración”.

⁴² José Ángel Ceniceros/Luis Garrido, *La ley penal mexicana*, México, 1934, p. 20: La discusión anterior pone de manifiesto las dos tendencias que se perfilaron en el seno de la Comisión, la una sostenida por el licenciado Chico Goerne para llevar los trabajos a un terreno puramente académico y filosófico, y la otra por los licenciados Ceniceros, Teja Zabre, Ángeles y Garrido —que fue la que prevaleció— afirmando que lo que importaba [...]. [*Sin cursivas en el texto original*]. Ignacio Carrillo Prieto, Luis Garrido (1898-1973), en *Semblanzas y papeles penales mexicanos*, México, 1992, p. 362: Con Ernesto G. Garza, Alfonso Teja Zabre y José Ángel Ceniceros, integró la Comisión Redactora del Código Penal de 1931, habiendo obtenido, un año antes, la titularidad de la cátedra del primer curso de Derecho Penal de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

conforme al artículo 64 de imponer la sanción del delito mayor (absorción), pero también puede aumentar la pena del delito más grave hasta la suma de las sanciones de los demás delitos (acumulación material).⁴³

Se continúa con la orientación de utilizar la denominación de *acumulación* para el *concurso real*.⁴⁴ Por eso el capítulo V tiene ese nombre, pues en él es la figura con la que se hace de manera positiva la regulación. En el art. 19 se regula el *concurso ideal*, sin hacer mención de él,⁴⁵ considerándolo como una excepción de la acumulación, señalándose en el apartado destinado para la aplicación de las sanciones en el art. 58 la fórmula para su sanción.⁴⁶ El reconocimiento de las dos

⁴³ La ley..., pp. 82 y 83. [El contenido de esta obra se considera como una exposición de motivos del Cp de 1931, porque cuando se publicó se hizo sin esta].

⁴⁴ Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho penal mexicano. Parte general*, México, 1937, p. 302: 286.- d.- Pluralidad de acciones y de resultado.- Por último, puede darse pluralidad de acciones con pluralidad de resultados. Entonces se está en presencia de delitos diversos. Si el sujeto no ha sido sentenciado por ninguno de ellos, en nuestro derecho procede la acumulación: *hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita* (art. 18 c. p.). Francisco González de la Vega, *El Código penal comentado precedido de la segunda edición de la reforma de las leyes penales en México*, México, 1939, p. 98: Aquí se refiere [está comentando el art. 18] el legislador a la **acumulación real o concurso material** que supone en el mismo agente una **pluralidad o reiteración de acciones con pluralidad de resultados delictivos**. [Y en el comentario del art. 58, en la p. 129, dice] La **acumulación ideal o concurso formal** es aquella en que con un sólo [sic] acto se violan varias disposiciones legales. Nuestra ley escrita no la llama acumulación probablemente porque no se confunda con la real, pero no la desconoce, la reglamenta expresamente. En efecto, en el art. 58 se establece una regla general para fijar la penalidad en los casos en que **con un sólo [sic] hecho ejecutado en un sólo [sic] acto, o con una omisión, se violan varias disposiciones penales, ordenando se aplique la del delito que merezca pena mayor, la cual podría aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración**. Francisco Pavón Vasconcelos, *Voz Concurso real de delitos*, en *Diccionario de derecho penal. (Analítico-sistemático)*, México, 1999, p. 210, primera columna: Antes de las reformas al código penal, contenidas en Decreto del Congreso de la Unión de 29 de diciembre de 1983, promulgadas por el Ejecutivo Federal el 30 del mismo mes y año, y publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación del 13 de enero de 1984, el artículo 18 prescribía: **"Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita"**, haciendo directa referencia al fenómeno jurídico de la **acumulación**, que se proyecta en el ámbito tanto procesal como sustantivo.

⁴⁵ [Así opina] Mariano Jiménez Huerta, *Derecho penal mexicano. Tomo I. Introducción al estudio de las figuras típicas*, México, 1985, pp. 330 y 331: El Código Penal de 1931 no mencionó expresamente el concurso ideal, pero hizo alusión al concepto en la parte última del párrafo primero del artículo 19 al expresar que "No hay acumulación... cuando en un solo acto se violan varias disposiciones penales"; y en el artículo 58 fijó la sanción aplicable "... siempre que con un solo acto o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración".

⁴⁶ Ricardo Abarca, *El derecho...*, p. 366: [...] El artículo 58 del Código Penal dice así: "siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias dispo-

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

clases de *concurso de delitos* se hizo por la *doc jur pen*, según opinión de Ignacio Villalobos:

Desde luego hay una lamentable variedad en la forma de concebir el concurso, razón por la cual nosotros, partiendo principalmente de nuestra base legal, tenemos que aceptar como elemento distintivo entre el concurso real y el concurso ideal, el de la unidad o la pluralidad de actos, y ocuparnos de buscar la interpretación más jurídica para el hecho así establecido, pues el art. 18 de nuestro Código penal empieza diciendo que “hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados *en actos distintos*, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esta prescrita”, y el art. 58, que se refiere a un concurso ideal, declara que “siempre que con un solo hecho, ejecutado *en un solo acto*, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración”.⁴⁷

En los criterios de *jurispr* también se aceptó que los arts. 18 y 58 se referían al *concurso de delitos*:

ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL. Si dentro de una contienda de obra, no interrumpida en cuanto a sus efectos, el quejoso causó al ofendido dos lesiones, se trata de daños causados a la integridad corporal del ofendido, dentro de una contienda material; con mismo motivo, procedentes de una sola intención; y el art. 18 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, define la acumulación como el juicio único por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no media sentencia irrevocable;⁴⁸ excluyéndose en la acumulación el delito permanente, el delito continuado y el concurso ideal, el primero, porque aun cuando las acciones son plurales, el bien jurídico lesionado es uno, y la duración en la lesión a ese bien, no puede crear la multiplicidad delictiva; el segundo,

siciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración”. Esto es lo que se llama acumulación ficta. En tanto que la acumulación real produce la suma de penas dentro del límite de treinta años de prisión, la ficta solamente produce que la pena del delito mayor se aumente hasta una mitad; esta mayor benignidad se funda en la presunción de que los diversos resultados delictuosos no han sido objeto de la intención, como consecuencia del error en el golpe; en cuanto a los delitos de culpa, los diversos resultados provienen de la misma imprudencia.

⁴⁷ *Derecho penal mexicano. Parte general*, México, 1983, p. 505. Rafael de Pina, *Código penal para el distrito y territorios federales*, México, 1964, p. 41: Señala este precepto [*se refiere al art. 18*] el caso de acumulación real o concurso material de delitos, que se manifiesta siempre que una misma persona, en momentos distintos, produce diferentes infracciones penales, cuando el sujeto no ha sido sentenciado o la acción penal correspondiente no está prescrita, distinta de la acumulación ideal o concurso formal, que se produce en aquellos casos en que, con un solo acto, se violan varias disposiciones legales, a que se refiere el artículo 58 de este Código.

⁴⁸ [*Sin cursivas en el texto original*].

porque la unidad de intención, de ocasión o de motivo, liga los distintos movimientos corporales, y crean un nexo indisoluble entre las varias transgresiones a la norma penal; y en el concurso ideal, porque en la acción única, aun con infracciones distintas, las leyes vienen en aplicación unas al lado de otras, creando una forma de punición especial, que determina el art. 58 de la ley represiva, si en el caso no se ocasionaron las dos lesiones en actos distintos, como requiere el citado art. 18, para el concurso real, cuya punición prevé el diverso 64 de la propia ley, sino que en un solo acto, con unidad jurídica pensada y exteriorizada, se produjo la alteración de la salud del sujeto pasivo; es indebido darle validez jurídica al art. 18, en relación con el 64, ambos del Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

Amparo penal directo 7887/48. Avilez Duarte Alonso. 20 de enero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del promovente.

ACUMULACIÓN FORMAL. Se aplicó certeramente el art. 58 del Código Penal Federal,⁴⁹ si se violaron varias disposiciones penales con la conducta del agente y, por lo que contempla una situación diversa, ya que se refiere a que un mismo hecho delictuoso pueda quedar tipificado, indistintamente, en dos tipos penales, lo que no acontece si no hubo conflicto aparente de Leyes, sino que claramente se integraron delitos diversos.

Amparo directo 4493/56. Teódulo Ruiz Reyes. 16 de octubre de 1957. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

ACUMULACIÓN IDEAL POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Si al acusado se le atribuye la comisión mediante un solo hecho del delito de violación a la Ley Federal de Armas y Explosivos, por la introducción de municiones al país en forma clandestina y asimismo se le imputa el delito de contrabando a la importación de ropa usada sin el permiso que se requiere de la Secretaría de Industria y Comercio, por no contar con la documentación aduanal correspondiente, ya que según la clasificación arancelaria la importación de tal mercancía requiere permiso de la mencionada Secretaría, la conducta del inculcado encuadra, tanto en el art. 46, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, como en el art. 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que se aprecia un concurso ideal o formal de tales ilícitos, por surtir las exigencias del art. 58 del Código Penal Federal⁵⁰ que establece que siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto o con una omisión, se violan varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más de la máxima de su duración.

Amparo directo 4939/74. Gustavo Alba Ortega. 19 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

⁴⁹ [Sin cursivas en el texto original].

⁵⁰ [Sin cursivas en el texto original].

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

8. *Proyecto de reforma de 1934.*⁵¹ Esta es la primera propuesta de modificación al texto inicial del Cp de 1931:⁵²

Art. 18. Hay acumulación siempre que alguien es juzgado a la vez por varios hechos que produzcan responsabilidad delictuosa o social, que hayan sido cometidos en actos distintos.

Art. 19. No hay acumulación cuando los hechos son continuos o cuando con un solo hecho, ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales.

Se considera, para los efectos legales, hecho continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.⁵³

Art. 65. En caso de acumulación de delitos se impondrá la sanción que corresponda por el de más gravedad, apreciada por el tribunal en cada caso particular, pudiéndose aumentar aquélla hasta con la suma de las sanciones de los demás, teniendo en cuenta las reglas generales respectivas sin que la sanción privativa de la libertad corporal pueda exceder de treinta años ni la multa de diez mil pesos.

Si se acumulan sólo imprudencias, las sanciones accesorias podrán aumentarse en los términos del párrafo anterior; y si se acumulan delitos con imprudencias, se aplicarán separadamente las reglas de este párrafo y del que antecede.

⁵¹ Celestino Porte Petit Candaup, *Apuntamientos...*, p. 52: 11. Con fecha 4 de diciembre de 1934, se envió al señor Lic. Fernando Moctezuma, Jefe de la Comisión Legislativa del Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Económicos del P.N.R., el Anteproyecto de reformas al Libro Primero del Código Penal de 1931, cuya comisión quedó integrada, por los licenciados Alberto R. Vela, Platón Herrera Ostos y Antonio Espinosa Rodríguez. [Al final del texto del anteproyecto además de estos tres nombres, se lee: «Secretario, Gustavo Cárdenas Huerta. Rúbrica». En la fecha que se señala se envió la exposición de motivos y no el texto de reformas] Alberto R. VELA/Platón Herrera Ostos/Antonio Espinosa Rodríguez, *Anteproyecto de reformas al libro primero del código penal de 1931*, México, s. f., p. 3: En cumplimiento del acuerdo que tomó la Comisión que presido y obsequiando también los deseos que usted se sirvió comunicarme el 27 de noviembre último, tengo el honor de remitir a usted, en 79 fojas útiles, una sintética exposición de los motivos que la citada Comisión tuvo para proponer se reforme el Libro Primero del Código Penal vigente, en los términos que se expresan en el Anteproyecto que mandé a usted con fecha 24 del mismo noviembre.

⁵² Alberto R. Vela/Platón Herrera Ostos/Antonio Espinosa Rodríguez, *Anteproyecto...*, p. 3: Debo manifestar a usted que la Comisión, plenamente persuadida de que el Código Penal que nos rige es una buena ley, lo aceptó sin discrepancia como la base firme sobre la cual debería fincarse el Anteproyecto de reformas, que se le encomendó redactar. La orientación que dimos a nuestras tareas, la técnica desarrollada en la obra que sometemos a la consideración de usted, los métodos de trabajo y las tesis fundamentales que adoptamos, son ostensiblemente los mismos que se aprovecharon para redactar el Código de 31, cuya bondad y adaptación al medio, como en otra ocasión dije a usted, han sido demostradas por la práctica casi de manera constante.

⁵³ [Copiado de] Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales mexicanas 3*, México, 1979, p. 389.

La reparación del daño, se hará íntegramente por todos los hechos acumulados, observando las disposiciones que rigen aquélla.⁵⁴

En este proyecto de reforma destacan la supresión de los requisitos procesales y de la prescripción para que pueda configurarse la acumulación, la regulación expresa de la sanción para la acumulación en los delitos dolosos (delitos), delitos culposos (imprudencias) y delitos dolosos y delitos culposos (delitos e imprudencias). El porqué se explica en la exposición de motivos⁵⁵ elaborada por los integrantes de la Comisión:

Art. 18º. 50. En vista de que para que se juzgue a una persona es indispensable, a virtud de texto expreso constitucional, que no se le haya juzgado ejecutoriamente antes por el mismo motivo y en atención, además, a que las reglas relativas a las prescripción deben hacerse valer de oficio, en cualquier estado del proceso, o lo que es lo mismo a que no se puede juzgar a alguien cuando la acción para perseguir el hecho está prescrita, la Comisión consideró innecesarios los requisitos establecidos por el artículo 18 actual, en su última parte, para que haya acumulación, y por eso no los incluyó en el artículo completo que propone en sustitución de aquél y, para que puedan acumularse procesos seguidos por delitos y por los demás hechos que hacen caer en responsabilidad, introdujo la indispensable variante de redacción.

Art. 19º. 51. Estimó necesario la Comisión adoptar en el artículo 19 una regla igual a la del 58, o lo que es lo mismo hacer referencia no al momento en que ocurra el hecho, — (acto u omisión)—, sino al hecho considerado en sí mismo y por tales causas se consulta la reforma correspondiente.⁵⁶

114. El nombre del capítulo IV, fue reformado para prever los casos de acumulación de delitos con imprudencias y por las ideas que la Comisión sustenta sobre el particular, se creyó indispensable sugerir las reglas necesarias para tres clases de acumulación: la de delitos, la de imprudencias⁵⁷ y la de delitos con imprudencias, atendiendo la posibilidad

⁵⁴ [Copiado de] *Leyes penales...*, p. 397.

⁵⁵ Celestino Porte Petit Candaup, *Apuntamientos...*, pp. 52 y 53: El citado Anteproyecto contiene una "Breve Exposición de Motivos", en la que se va explicando en cada uno de los artículos las razones que se tuvieron para hacer las modificaciones correspondientes en relación con el Código de 1931, y a continuación incluye un texto comparativo de la Parte General (que es la que comprende todo el Anteproyecto), con la del Código vigente de 1931.

⁵⁶ [Copiado de] *Leyes penales...*, p. 369.

⁵⁷ [La mención a «delitos» e «imprudencias» se debió a la idea de que los delitos son sólo a título de dolo, y la imprudencia ser vista como cuasidelito, pues esta idea prevaleció en la doc jur mexicana y se mantiene como explicación en los textos de introducción al estudio del derecho, desconociéndose que hoy sólo existen delitos con dolo o con culpa; como ejemplo] Eduardo García Maynez, *Introducción al estudio del derecho*, México, 2004, p. 184: [...] Si el hecho jurídico en sentido estricto no consiste en sucesos puramente naturales, sino en acciones más o menos voluntarias, es llamado, según los casos, *cuasicontrato*, *delito* o *cuasidelito*, en oposición al contrato, que representa el tipo más caracterizado del acto jurídico. Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del derecho*, México, 2005, p. 359: Al hablar de la responsabilidad jurídica por hechos propios no intencionales,

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

de que se aumenten o no ciertas sanciones, en cuanto su naturaleza lo permita. Se propone se atienda para la fijación de las sanciones, a las reglas generales y no sólo a las de un artículo y que se fije límite a las multas. Además, se manda que la reparación del daño se haga por todos los hechos acumulados, observando, naturalmente, las reglas de la materia.⁵⁸

9. *Proyecto de reforma de 1942.*⁵⁹ Esta es la segunda propuesta para modificar el texto inicial del Cp de 1931:

decíamos que la noción de culpabilidad está en relación de simple dependencia de la comisión de lo injusto, y aclarábamos que hay culpabilidad plena cuando lo injusto es cometido intencionalmente por una persona responsable, y una culpabilidad aminorada cuando lo injusto es cometido por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado (págs. 356 y ss.). La diferencia entre estas dos especies diferentes de culpabilidad se debe a que sólo la primera fue precedida de una voluntad dolosa. La existencia o ausencia de una voluntad dolosa es la que explica el diferente tratamiento que da el Derecho a los delitos y a los cuasidelitos, aplicando a los primeros el rigor de las penas previstas en las normas jurídicas y a los segundos sólo una fracción de las mismas. [*Explicando la culpa como cuasidelito*] José Cerezo Mir, Cuestiones previas al estudio de la estructura del tipo de lo injusto de los delitos de acción culposos, en *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*, tomo I, Barcelona, 1983, p. 135: En la inserción sistemática del art. 565 al final del Libro II del Código, donde se regulan los delitos y sus penas, se advierte, por otra parte, la influencia de la vieja concepción de los prácticos de que las conductas culposas no son propiamente delitos, sino cuasi-delitos, concepción que había inspirado claramente la regulación del Código penal de 1822. [*También en*] *Curso de derecho penal español. Parte general I. Introducción. Teoría jurídica del delito/1*, Madrid, 1985, p. 104: La influencia del Derecho histórico español se acusa en la exclusión del concepto del delito de los delitos culposos, a los que se denomina «culpas», de acuerdo con la vieja concepción de los prácticos de que el delito propiamente dicho es el delito doloso, siendo los culposos meramente cuasi-delitos. Carlos María Romeo Casabona, *Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad de riesgo*, Granada, 2005, p. 33: [...] En resumen, junto a un moderno y actual sistema cerrado y excepcional de incriminación de la imprudencia (que es adonde han vuelto acertadamente los legisladores peruano y español en la actualidad), pesaba todavía entonces la influencia de una antigua concepción de la imprudencia, siguiendo una larga tradición de los prácticos europeos de los siglos precedentes, según la cual en realidad aquella —la culpa— no era delito, sino cuasi delito; delito sólo lo era propiamente el doloso. [*Sobre el término cuasidelito, dice*] Javier Paricio, *Los cuasidelitos. Observaciones sobre su fundamento histórico*, Madrid, 1987, pp. 59 y 60: La terminología «cuasidelito» debe ser originaria del autor de las *res cottidianae*, según cabe inducir de la repetida expresión *quasi ex maleficio (o ex delicto) teneri*. En consecuencia, se trataría de un neologismo postclásico, aunque propiamente la categoría de obligaciones cuasidelitales sea justinianeas.

⁵⁸ [*Copiado de*] *Leyes penales...*, p. 376.

⁵⁹ Celestino Porte Petit Candaudap, *Evolución legislativa penal en México*, México, 1965, p. 100: En el año de 1942, se elaboró un Proyecto de reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, cuya Comisión quedó integrada por los Lics. Raúl F. Cárdenas, Genaro Ruiz de Chávez, Juan de la Cruz García y Eduardo Mac Gregor, ocupando en esa época, el primero, el cargo de Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, el segundo, de Juez Séptimo de la Tercera Corte Penal; el tercero, de abogado consultor del Departamento Jurídico de la Secretaría de Gobernación, y el último, de agente auxiliar del C. Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. [*En los mismos términos*] *Apuntamientos...*, p. 53.

CAPÍTULO V

ACUMULACIÓN DE DELITOS

Art. 18. Hay acumulación cuando un mismo individuo ha cometido en actos distintos varios delitos si no se ha pronunciado sentencia irrevocable sobre alguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Art. 58. Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará únicamente la del delito que merezca pena mayor.

Lo mismo se observará cuando varias violaciones penales de la misma o de diversa especie se ejecuten en varios actos ligados íntimamente por la unidad de intención, de causa impulsiva o de causa ocasional, salvo los casos especiales de acumulación previstos por la ley.

El porqué de la reforma se explica en la exposición de motivos:⁶⁰

El nombre de este capítulo que es actualmente el de “Acumulación” se cambia por el de “Acumulación de Delitos”. Este cambio obedece al deseo de obtener una mayor precisión de conceptos.

La disposición vigente vincula el criterio de acumulación con la existencia del proceso penal, dando lugar a que se produzca la confusión de si se trata de acumulación de delitos o de acumulación de procesos; y se creyó conveniente en la reforma hacer referencia a la actividad delictiva del individuo y no al ejercicio de la acción penal.⁶¹

La doctrina ha sostenido siempre que cuando existe unidad delictiva aún cuando se ejecuten actos diversos que infrinjan distintas leyes, no existe propiamente una acumulación, sino lo que los autores llaman concurso ideal o formal. El artículo vigente del Código de 1931 apartándose de esa doctrina, de hecho establece la acumulación. Se hizo, pues, necesario definir con claridad que el caso del concurso ideal es diferente de la acumulación y por ende no amerita agravación de pena. La reforma que se propone está en relación y concordancia con la modificación al artículo 19.⁶²

Con los cambios propuestos: (1) se mantiene el término *acumulación* para el concurso real pero iniciándose su redacción con el requisito de que los actos sean distintos; (2) se continúa con la exigencia de los requisitos procesales; (3) se abandona el principio de asperación («se aplicará la del delito que merezca

⁶⁰ Celestino Porte Petit Candaup, *Evolución...*, p. 100: El Proyecto de reformas contiene 400 artículos, haciéndose la publicación del mismo en un texto comparativo con el Código Penal de 1931, e incluyéndose en cada artículo que se reformó, en relación con el correspondiente del Código de 1931, su Exposición de motivos. [*Igual en*] *Apuntamientos...*, p. 53.

⁶¹ [*Copiado de*] *Leyes penales...*, p. 415.

⁶² [*Copiado de*] *Leyes penales...*, p. 418.

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración») y se instituye el principio de absorción («se aplicará únicamente la del delito que merezca pena mayor») para la sanción del concurso ideal (art. 58); (4) en el segundo párrafo del art. 58 se reconocería a la figura del delito continuado.

10. *Anteproyecto de código penal de 1949.*⁶³ En él la fórmula que se había venido utilizando se abandonó:

⁶³ Celestino Porte Petit Candaudap, *Evolución...*, p. 118: En el año de 1948 el Gobierno de la República estimó necesario reformar el código vigente de 1931, y siendo el Lic. Ernesto P. Uruchurtu Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho, hizo las declaraciones siguientes: “Después de un cambio de impresiones que tuve con el señor Procurador General de Justicia, licenciado Francisco González de la Vega, y con el Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, licenciado Franco Sodi, previo acuerdo obtenido del señor Presidente de la República, se ha designado para formar parte de la Comisión Redactora del Código Penal, al licenciado Luis Garrido, Director de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y Profesor de Derecho Penal de la Universidad Nacional; al licenciado Francisco Argüelles, actual Subprocurador de Justicia del Distrito Federal y antiguo Juez Penal, y al licenciado Celestino Porte Petit, uno de los autores del Código Penal vigente del Estado de Veracruz y distinguido penalista. Francisco Blasco Fernández de Moreda, ¿Hacia la..., pp. 631 y 632: En 1949, una Comisión designada por la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos y de la que fueran miembros los juristas Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo y Francisco Argüelles, preparó un Anteproyecto de código, que se publicó acompañado de las opiniones que sobre él formularon, entre otros, los profesores Luis Jiménez de Asúa, Eugenio Cuello Calón, Mariano Jiménez Hueta [sic; ¿Huerta?], Constancio Bernaldo de Quirós, Mariano Ruiz Funes, etc. Juan González A. Alpuche, *Semblanza del jurista Luis Garrido*, México, 1993, p. 42: La actual Ley Penal que rige al Distrito y Territorios Federales en el fuero común, y en el orden Federal a toda la República, es obra de Luis Garrido, José Ángel Ceniceros y Teja Zabre. Como toda norma vigente, pasado el tiempo, modificadas las condiciones históricas y sociales, necesita de reformas sustanciales. En esta virtud el Presidente de la República, Miguel Alemán, no hace mucho tiempo formó una Comisión encargada de formular un nuevo Código Penal que viniera a reformar el Código vigente de 1931; esta Comisión fue presidida por Garrido, aunando los esfuerzos de distinguidos penalistas como Francisco Argüelles y Celestino Porte Petit; el proyecto contiene positivos aciertos. Ha sido calificado por la crítica universal como uno de los proyectos de Código Penal que más ha afinado su técnica de acuerdo con los adelantos de la Ciencia Penal y del Derecho Comparado. Desgraciadamente este proyecto, que respetando nuestra tradición jurídica sería una de las legislaciones penales más avanzadas, se halla aún en estudio. Celestino Porte Petit Candaudap, *Apuntamientos...*, p. 57: La Comisión redactora, el año de 1948 terminó la Parte General, conteniendo 112 artículos, publicándose ese mismo año por la Secretaría de Gobernación. Posteriormente el año de 1949 se publicó por la misma Secretaría un segundo Anteproyecto, comprendiendo la Parte General y la Parte Especial y constando de 381 artículos y 3 transitorios. Finalmente, en el año de 1950 se publicó el último Anteproyecto de Código Penal (terminado igualmente en el año de 1949) por la Cámara de Diputados, conteniendo 381 artículos y tres transitorios. Fernando Castellanos Tena, *Síntesis de derecho penal*, en Instituto de Derecho Comparado, *Panorama del derecho mexicano*, tomo I, México, 1965, pp. 319 y 320: El ordenamiento de 1931 ha sido objeto de numerosas reformas, a veces modificando un mismo precepto en diversas fechas; por ello tal vez se ordenó en 1949, la elaboración de un nuevo código. La comisión estuvo integrada por los juristas Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Francisco Argüelles y Gilberto Suárez Arvizu. Inicialmente colaboró también el doctor Raúl Carrancá y Trujillo. A pesar de que el proyecto fue aprobado por la Secretaría de

CAPÍTULO V

Concurso de delitos⁶⁴

Art. 18. Existe concurso real, siempre que alguien es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No hay concurso cuando se trata de un delito continuado.⁶⁵

Es delito continuado aquel en que el hecho que lo constituye se integra con acciones plurales procedentes de la misma resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal.

Hay concurso ideal cuando con un acto u omisión se violan varias disposiciones penales.⁶⁶

Gobernación y enviado al Poder Legislativo en donde se le revisó y retocó, no llegó a tener vigencia. Ignacio Carrillo Prieto, Luis Garrido (1898-1973), p. 366: Y encontró sus tareas como Secretario de la Comisión Nacional de Valores. Con Celestino Porte Petit y Francisco Argüelles Espinosa, el Secretario de Gobernación, Ernesto P. Uruchurtu, nombró a Garrido miembro de la Comisión encargada de revisar el Código Penal de 1931, o en su caso, presentar en un plazo de seis meses, un proyecto integral. Se trataba, en palabras de Garrido, de hacer una labor de coordinación y aseo de nuestra legislación criminal, poniéndola al día para que respondiera en todos sus aspectos a la defensa de la sociedad mexicana.

⁶⁴ Luis Jiménez de Asúa, *Tratado...*, p. 1260: [...] El capítulo quinto se ha modificado totalmente y en vez de hablar de “Acumulación”, se rubrica con más exacto epígrafe: “Concurso de delitos”, definiendo el real e ideal y dando nuevo concepto del delito continuado (art. 18).

⁶⁵ Luis Muñoz, *Comentarios...*, p. 323: El párrafo primero del artículo 18 del Anteproyecto, es igual al del artículo 18 del Código, la única diferencia consiste en que no habla de acumulación —hay acumulación, dice el Código— pero nos proporciona el concepto del concurso real. El párrafo primero del artículo 18 del Anteproyecto dice así: Existe concurso real, siempre que alguien es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. Luego añade otra innovación: No hay concurso cuando se trata de un delito continuado.

⁶⁶ Luis Muñoz, *Comentarios...*, pp. 326, 327: Lo que caracteriza al concurso ideal es que el acto puede encuadrarse en diversos tipos, esto es, constituye varias figuras delictivas; se trata pues de un acto —conducta humana espontánea y motivada que produce un resultado— que se subsume en varios tipos legales; por eso sería más correcto que el legislador en vez de emplear la frase “varias disposiciones penales” —lo mismo vemos en el Anteproyecto— aludiera más concretamente a la tipicidad. [Y agrega] Aunque en relación con el concurso ideal se ha discutido si la unidad del acto lo diferencia decisivamente o no del concurso real, es evidente que esa unidad es un requisito exigido por el Código y por el Anteproyecto —un solo acto, dice el primero; un acto u omisión dice el segundo, si bien creemos que debiera decir acto— acción u omisión; o acción, en vez de acto, como dice, u omisión. Ignacio Villalobos, *Derecho...*, p. 502: Concurso de delitos y acumulación de sanciones son dos cosas diferentes; y si bien nuestro Código no se ocupó sino de la acumulación, los Proyectos de 1949 y 1950 han querido volver por los fueros de la claridad y la precisión en la técnica y, después de dar la definición del concurso real de delitos, declaran en su artículo 18: “Hay concurso ideal cuando con un acto u omisión se violan varias disposiciones penales”, noción en cuya amplitud de términos se comprende, seguramente, el supuesto de nuestro actual artículo 59.

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

CAPÍTULO IV

Aplicación de sanciones en los casos de concurso de delitos⁶⁷

Art. 56. En caso de concurso real, se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de treinta años.⁶⁸

Art. 57. En caso de concurso ideal, se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la mitad más del máximo de su duración.

Los cambios se refirieron a la denominación expresa de *concurso de delitos*, *concurso real* y *concurso ideal* aun cuando se mantuvieron los requisitos procesales y de la prescripción característicos de la acumulación. Se incluye la regulación del delito continuado. Se propone el principio de asperación para el concurso ideal («se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la mitad más del máximo de su duración»).

11. *Proyecto de reforma de 1950*. En este, la propuesta se relacionó con los artículos 58 y 64 según se explica en el texto de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas presentada por el Lic. Miguel Alemán Valdés, presidente de México:

Del siguiente Capítulo se toca el artículo 64 y respetando sus mandamientos se le da mejor redacción y se abarca en su limitación al actual 58, porque aunque este precepto no atiende a la acumulación real, al regular la pluralidad en los casos de concurso formal de delitos, tolera el crecimiento de la condena.⁶⁹

La respuesta a esta propuesta en el dictamen de la Cámara de Senadores⁷⁰ se hizo en los siguientes términos:

⁶⁷ Celestino Porte Petit Candaup, *Exposición doctrinal...*, p. 146: Ahora bien, la colocación sistemática de la teoría del concurso no es inequívoca como certeramente lo afirma Edmundo Mezger. El anteproyecto incluye en la teoría del delito los preceptos que regulan la naturaleza del concurso, y en el capítulo de aplicación de sanciones los que precisan la pena. [*También*] *Evolución...*, pp. 129 y 130: “El Anteproyecto incluye en la teoría del delito los preceptos que regulan la naturaleza del concurso, y en el capítulo de aplicación de sanciones los que precisan la pena”.

⁶⁸ Luis Muñoz, *Comentarios...*, p. 323: [...] Por lo demás [*se refiere al concurso real*], para la aplicación de las sanciones se acepta el mismo criterio, puesto que el artículo 56 del Anteproyecto es idéntico al artículo 64 del Código. Celestino Porte Petit Candaup, *Exposición doctrinal...*, p. 147: Encontramos que el sistema de punición en el concurso real de delitos, puede funcionar indistintamente con base en el criterio de la absorción, de la acumulación jurídica o intensiva o de la acumulación material, y el concurso ideal con el de la absorción o acumulación jurídica.

⁶⁹ Román R. Millán, *Código penal para el Distrito Federal y territorios federales en el orden común y federal para la República. Con todas sus reformas y exposición de motivos*, México, 1951, p. III.

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Art. 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Respecto a la reforma del artículo 64, no estimamos conveniente sujetar a una misma regla los casos de “acumulación ideal” a que se refiere el artículo 58 del Código en cita, con los de “acumulación real” a que se contrae el artículo 64, ya que se trata de distintos conceptos jurídicos puesto que en los primeros se supone la ejecución de un solo acto con el que se violan dos o más leyes penales, mientras que en los segundos se presupone la comisión de diversos actos delictuosos.⁷¹

Al no aceptarse la propuesta de unificar al *concurso ideal* y al *concurso real*, el criterio de la distinción permanece hasta hoy, mañana quién sabe, porque, si bien en la fórmula utilizada por el legislador mexicano para la regulación del *concurso de delitos* se hace la distinción entre *concurso ideal* y *concurso real*, y también se hace diferenciación en la punibilidad de cada uno, hoy empiezan a aparecer en los *Cps* propuestas de unificación en la respuesta penal para ciertos delitos, como en el *Cp* de Chihuahua (art. 127):

Art. 127. A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

A quien se le condene por el homicidio doloso de tres o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrá prisión vitalicia.

Aun y cuando en el segundo párrafo se hace la distinción entre *concurso ideal* («en el mismo [hecho]») y *concurso real* («en distintos hechos») la punibilidad es la misma: «prisión vitalicia», sin posibilidad de obtener la libertad por lo que se dice en el art. 32:

Art. 32. De la prisión

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Puede ser temporal o vitalicia, según lo disponga este Código. En el primer caso, su duración no será menor de seis meses ni mayor de setenta años. *En el segundo caso, se denominará cadena perpetua o prisión vitalicia, y consiste en la privación de la libertad personal por todo el tiempo de vida del responsable del delito.* Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión (...).

Así, con una *pena absolutamente determinada, única, sin posibilidad de graduación* la distinción entre *concurso ideal* y *concurso real* pierde su importancia pues,

⁷¹ Román R. Millán, *Código...*, p. VIII.

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

en el caso concreto, lo mismo da, si las *tres o más muertes* se producen *en el mismo hecho o en distintos hechos*.

12. Anteproyecto de código penal de 1958.⁷² Con redacción distinta se sigue la orientación dada en el anteproyecto del Cp de 1949⁷³ con la salvedad de no regular en el mismo art. al delito continuado, al capítulo en el que se regula el concurso de delitos se le denomina «Formas de aparición del delito» quizá, por la influencia del pensamiento de Franz von Liszt,⁷⁴ se utilizan las expresiones «material» y «formal» como alternativas de las de «real» e «ideal», se agrega como requisito del concurso ideal la compatibilidad de las normas penales violadas para diferenciarlo del llamado concurso de leyes, concurso ideal aparente.⁷⁵ El texto del art. es el siguiente:

⁷² Francisco Blasco Fernández de Moreda, ¿Hacia la..., p. 632: 4.- El actual intento reformador ofrece caracteres singularísimos en su origen. En efecto, a fines de julio y comienzos de agosto de 1958, la Procuraduría General de la República distribuyó entre las diversas asociaciones de abogados, remitiéndole asimismo a la Academia Mexicana de Ciencias Penales, un proyecto de rara contextura y, días más tarde, abandonando tal iniciativa, de valores sin duda negativos, constituyó una comisión formada por los doctores Celestino Porte Petit, Ricardo Franco Guzmán y Licenciado Manuel del Río Govea y Francisco H. Pavón Vasconcelos, a los que se confió la tarea de redactar un nuevo proyecto que reemplazara al desechado, en términos de perentoria urgencia. La comisión se expidió con tan inusitada rapidez que, ya en su número correspondiente al mes de octubre del mismo año 1958, la revista "Criminalia", órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, dió a publicidad el texto completo del Anteproyecto por aquélla compuesto. Sobre tal documento, que adolece de entrada del vicio de la precipitación al componérsele, formalizanse las observaciones que dan materia al presente trabajo. Celestino Porte Petit Candaudap, *Apuntamientos...*, p. 64: 19. El Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, del año de 1958, fue elaborado por una Comisión redactora integrada por Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit Candaudap y Manuel del Río Govea. Fernando Castellanos Tena, *Síntesis...*, p. 320: [...] En 1958, a propuesta de la Procuraduría General de la República, se confeccionó el anteproyecto de 1958; la comisión redactora estuvo integrada por los doctores Celestino Porte Petit y Francisco H. Pavón Vasconcelos, y por los licenciados Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Govea. Este anteproyecto sólo quedó como tal, más ha servido, al igual que el proyecto de 1949, como fuente de inspiración para los códigos de algunos Estados.

⁷³ Celestino Porte Petit Candaudap, *Evolución...*, p. 149: Este anteproyecto se orientó en el Código de Defensa Social Veracruzano, en el Anteproyecto de Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, y fundamentalmente en el Proyecto de Código Penal para el Estado de Baja California.

⁷⁴ Franz von Liszt, *Tratado de derecho penal*, tomo II, Luis Jiménez de Asúa (trd.)/Quintiliano Saldaña (adiciones), Madrid, s/f., p. 264: II. Al lado de los caracteres esenciales (necesarios) de la idea, que deben encontrarse en todo delito, tenemos también que examinar atentamente las formas aparentes (*Erscheinungsformen*) (circunstanciales) en que puede presentarse el delito en particular. Estas son: 1. Tentativa y consumación. 2. Acción principal (*Säterschaft*) y participación (*Teilnahme*). 3. Unidad y pluralidad de delitos.

⁷⁵ [Otras denominaciones] Francisco Galván González, *Unidad de ley. Estudios de legislación, jurisprudencia y doctrina penal mexicana*, Culiacán Rosales (Sinaloa), México, 2001, p. 37: 2.2.3. *Doctrina*

CAPÍTULO SEGUNDO

Formas de aparición del delito

Art. 14. Existe concurso real o material cuando una misma persona comete varios delitos, realizados mediante conductas o hechos distintos, si no han sido motivo de sentencia ejecutoria y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Hay concurso ideal o formal cuando con una sola conducta o hecho se violan varias normas penales, compatibles entre sí.⁷⁶

CAPÍTULO CUARTO

Sanciones en caso de concurso y reincidencia

Art. 54. En caso de concurso real, se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cuarenta años.

Art. 55. En caso de concurso ideal, se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la mitad más del máximo de su duración.⁷⁷

En la actualidad, las denominaciones «concurso real o material» se conservan en los *Cps* de Colima, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, y «concurso ideal o formal» en los *Cps* de Colima, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala. La referencia, en el *concurso ideal*, de que las normas penales sean «compatibles entre sí», se mantiene en los *Cps* de Colima (art. 19),⁷⁸ y en el *Cp* Veracruz en el art. 31⁷⁹ se utilizó la expresión «autónomas» como equivalente.

jurídico penal. El haber analizado los autores anteriores, permite resaltar las denominaciones o nombre que son empleados para designar a esta institución jurídica, los cuales dependen, en última instancia, del pensamiento de cada uno de ellos, e inclusive, existen autores que utilizan varias denominaciones, utilizándose, entre otras, “concurso de leyes”, “concurso aparente de tipos”, “concurrency de normales incompatibles entre sí”, “concurso ideal aparente”, “concurso aparente de leyes penales”, “concurso aparente de normas”, “concurso aparente de normas jurídicas”, “concurso de disposiciones legales”, “concurso o concurrencia de normas”, “concurso aparente”, “concurso impropio”, “unidad de ley”, “concurso ficticio de leyes”, “colisión de normas penales”, “concurrencia abstracta de leyes”, “concurrencia de normas aparentemente compatibles entre sí”, “concurso aparente de delitos”, “conflicto de leyes”.

⁷⁶ [Copiado de] Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales mexicanas* 4, México, 1980, p. 215.

⁷⁷ [Copiado de] *Leyes penales...*, pp. 219 y 220.

⁷⁸ Art. 19.- Existe concurso real [...]. Hay concurso ideal o formal cuando con un acto u omisión se violan varias disposiciones penales *compatibles entre sí*.

⁷⁹ Art. 31. Existe concurso ideal cuando el agente con una sola conducta viola varias disposiciones penales autónomas.

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

13. *Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963*.^{80 81} Por primera ocasión se regula en arts. diferentes las dos clases de concurso, iniciándose con el concurso ideal en vez del concurso real, no se hace alusión a «formal» y «material»; con esta regulación se buscó establecer la separación entre *unidad de ley o concurso de leyes* («compatibles entre sí») y el *concurso ideal*, y entre el *concurso real* y el *delito continuado* («con designios diferentes»). El contenido en esencia es el mismo al del anteproyecto de 1958:

CAPÍTULO II

Formas del delito

Art. 19. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales, compatibles entre sí.

⁸⁰ Raúl Carrancá y Trujillo/Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho...*, p. 134: Reunido en la capital de la República el II Congreso Nacional de Procuradores (4-11 mayo, 1963), se pronunció en la conclusión número 51, recogiendo así la corriente que por muchos años hemos propugnado nosotros, “por la uniformidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo, en todas las entidades de la Federación”; y en la número 52, porque, al efecto, se procediera a la elaboración de “un Código Penal Tipo”. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal procedió a elaborar un anteproyecto de dicho Código (1963), el que consta de 365 artículos. Por atender a propósitos más inmediatos e interesados que político-criminales y científicos, el anteproyecto en cuestión peca de precipitación en su factura y de desajuste en su articulado, así como de desacierto en general, en sus innovaciones. Por ello lo combatimos y fue archivado en espera de un trabajo mejor. Celestino Porte Petit Candaup, *Evolución...*, p. 161: “Parte General. En acatamiento a la recomendación del II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, celebrado en esta Capital durante el mes de mayo último, se integró una Comisión que redactara el proyecto del Código Penal Tipo acordado en esta asamblea, a fin de que lo adoptaran los diversos Estados de la República, y terminar con la diversidad de legislaciones punitivas, que tantos inconvenientes presentan. Olga Islas de González Mariscal, *El derecho penal mexicano en el siglo XX*, en Jesús Zamora Pierce (coord.), *Estudios en homenaje a la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, México, 2001, p. 274: [...] El de 1963, redactado como consecuencia del Segundo Congreso de Procuradores, se presentó como el primer anteproyecto de Código Penal tipo para toda la República.

⁸¹ Celestino Porte Petit Candaup, *Evolución...*, p. 161: “Dicha Comisión estuvo presidida por el doctor don Fernando Román Lugo, Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, e integrada por el doctor Celestino Porte Petit y los licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno. El doctor Luis Garrido, que intervino en la redacción del Código Penal de 1931 y en la del proyecto de 1949, tuvo el carácter de asesor de esta Comisión, cuyos trabajos fueron auxiliados también por representantes de varias Secretarías de Estado y de agrupaciones de abogados, así como por los Procuradores de Justicia de los Estados, de criminólogos y de médicos, en los términos que se conocerán cuando se publique la memoria de los trabajos respectivos”. Celestino Porte Petit Candaup, *Apuntes...*, p. 68: [...] Comisión que estuvo integrada [se refiere a la que elaboró el proyecto de 1963] por el Dr. Celestino Porte Petit, los licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno, y el Dr. Luis Garrido como asesor de la misma, presidiéndola el Dr. Fernando Román Lugo, entonces Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Art. 20. Existe concurso real cuando con designios diferentes y con pluralidad de conductas, se violen varias disposiciones penales si no han sido motivo de sentencia firme, separadamente, y la acción para perseguirlas no está prescrita.⁸²

CAPÍTULO V

Concurso de Delitos y Delito Continuado

Art. 67. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que se aumentará hasta la suma del máximo de las sanciones de los demás delitos sin que pueda exceder de treinta años.

Art. 68. En caso de concurso ideal, se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca sanción mayor, la que podrá aumentarse hasta la mitad del máximo correspondiente a dicho delito.⁸³

La orientación de la regulación relacionada con el concurso de delitos se explica en la exposición de motivos,⁸⁴ en los términos siguientes:

Concurso de delitos

Los artículos 19 y 20, se refieren al concurso de delitos, haciéndose la división del mismo tanto en su aspecto formal o ideal, como en el de su verdadero carácter real o material.

Concurso ideal o formal

Por lo que respecta al concurso ideal, se hizo hincapié en que las normas violadas sean compatibles entre sí, para distinguirlo del concurso aparente de normas, como lo llama este Proyecto de Código Penal.

Concurso real o material

En cuanto al Concurso Real, se estimó que existe cuando, con designios diferentes y con pluralidad de conductas, se violen varias disposiciones penales, si no han sido motivo de sentencia firme, separadamente y la acción para perseguirlas no ha prescrito. En esta definición se observa en sus contornos más claros, la distinción del concurso real y el delito continuado, cuando se emplea la expresión: “con designios diferentes”.⁸⁵

14. *Reforma de 1984.* Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*⁸⁶ el día 13 del mes de enero de 1984, el texto de los arts. 18 y 19 se reformó por primera vez, quedando de la siguiente manera:

⁸² [Copiado de] *Leyes penales...*, p. 376.

⁸³ [Copiado de] *Leyes penales...*, p. 382.

⁸⁴ Celestino Porte Petit Candaudap, *Apuntamientos...*, p. 68: El Proyecto se encuentra acompañado de una Exposición de Motivos que se refiere a la Parte General y Especial, habiéndose publicado opiniones de gran interés sobre el mencionado Proyecto.

⁸⁵ [Copiado de] *Leyes penales...*, p. 346. [Igual en] Celestino Porte Petit Candaudap, *Evolución...*, pp. 169 y 170.

⁸⁶ [Es el equivalente al BOE en España].

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

CAPÍTULO V

Concurso de Delitos

Art. 18: Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Art. 19. No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

También se reformó el artículo 64, quedando con el siguiente contenido:

Art. 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

El apartado es reconocido expresamente como *concurso de delitos*. Se hace, también, por primera vez uso de las expresiones *concurso ideal* y *concurso real*;⁸⁷ se le da nueva regulación al primero⁸⁸ en el mismo art. que el *concurso real*, y se deroga el art. 58 que también se relacionaba con el *concurso ideal*.⁸⁹ La caracterización del *concurso real* se hace con base en las exigencias del derecho penal y no a las del derecho penal procesal, lo que significa que se pensó en el *concurso de delitos* y no en la *acumulación*, separándose así de la influencia del derecho romano con orientación procesal, para decidirse por orientaciones estrictamente dogmáticas.⁹⁰ Para la sanción del *con-*

⁸⁷ Celestino Porte Petit Candaup, Reforma penal de 1984, en *Hacia una...*, p. 392: Volviendo al concurso de delitos, las reformas penales logran un avance técnico en la estructuración del concurso ideal y real de delitos, con fórmulas más técnicas que las del Código actual, pues se da el preciso y correcto concepto de ambos concursos.

⁸⁸ Celestino Porte Petit Candaup, *Programa de derecho penal. Parte general*, México, 1990, p. 817: Con la reforma de 1984 se logra un concepto acertado del concurso ideal o formal, al disponerse en el artículo 18: "Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos".

⁸⁹ [Así opina] Mariano Jiménez Huerta, *Derecho...*, p. 331: [...] Con mayor propiedad la reforma penal de 1983 expuso en el párrafo primero del artículo 18 que "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos"; derogó el art. 58 y en el artículo 64 dispuso que en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

⁹⁰ [En este sentido] Mariano Jiménez Huerta, *Derecho...*, p. 331: [...] El artículo 18 del Código Penal de 1931 denominaba *acumulación* al concurso real y establecía que "Hay acumulación siempre que

curso ideal se mantiene el sistema de *absorción* («se aplicarán la pena correspondiente al delito que merezca la mayor») y la posibilidad de aplicar el sistema de *asperación* («la cual se podrá aumentar en una mitad más del máximo de su duración»).

15. *Reforma de 1994*. Esta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* en fecha 10 de enero de 1994, iniciando su vigencia el día 1 de febrero de 1994. Se relacionó solamente con la punibilidad del concurso real regulada en el art. 64:

Artículo 64.- En caso de concurso ideal (...).

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este Código.

Con esta reforma se estableció regulación para la imposición de las penas de diferente especie («se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie»), y las penas de la misma especie («si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, los cuales podrán aumentarse en una mitad más»). En este supuesto se atenúa el criterio anterior: «En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos». Con esta reforma y las posteriores se denota que el legislador no tenía un criterio definido sobre la forma de cómo castigar la figura del *concurso real de delitos*.

alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos...”. Dicha expresión, empero, representaba un arcaísmo en el lenguaje jurídico penal y, además, era de notorio matiz procesalista. Gustavo Malo Camacho, *Derecho penal mexicano. Teoría general de la ley penal. Teoría general del delito. Teoría de la culpabilidad y del sujeto responsable. Teoría de la pena*, México, 1997, p. 514: El texto derogado del código penal, establecía en el mismo artículo 18: “hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia revocable (sic; ¿irrevocable?) y la acción para perseguirlos no está prescrita”. Esta anterior regulación, observaba un contenido eminentemente procesal, el cual desde la perspectiva sustantiva, corresponde a la figura del concurso real de delitos. Sergio García Ramírez, *Derecho penal*, México, 1998, pp. 79 y 80: El Código Penal de 1931 reguló el concurso bajo el nombre de “acumulación”. A partir de las reformas de 1983, hay régimen específico y completo sobre esta materia, considerada bajo su nombre adecuado: “Concurso de delitos”; éste es el rubro del capítulo V, del título primero, del Libro Primero del Código Penal. [Igual en] *Derecho penal*, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo I, México, 1991, p. 387. Francisco Pavón Vasconcelos, *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*, México, 1994, p. 564: El artículo 18, en su nuevo texto, se ocupa tanto del *concurso ideal*, como del *concurso real*, y en cuanto a éste declara: “Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos”, limitando su noción a dicha pluralidad de conductas y de tipos, con diversas realidades temporales, sin introducir en ella cuestiones de tipo eminentemente procesal y que constituyen condición necesaria para la aplicación de la regla punitiva correspondiente, pero que nada tienen que hacer en su concepto sustantivo.

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

16. *Reforma de 1996.* Fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en fecha 13 de mayo de 1996, con vigencia al día siguiente (14 de mayo de 1996). Al igual que la anterior se relacionó solo con la punibilidad del concurso real regulada en el art. 64:⁹¹

Artículo 64. En caso de concurso ideal [...].

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.⁹²

En caso de delito continuado [...].

El objetivo de esta reforma, se dijo en la exposición de motivos:

Por otra parte, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 64 del Código Penal, para establecer un nuevo sistema sancionador para el concurso real de delitos, que distinga con claridad entre delitos graves y aquellos que no se reputen como tales por la ley, mediante el cual, en este último supuesto, se imponga la pena del delito que merezca la mayor, misma que podrá aumentarse, a juicio del juez, tomando como base la culpabilidad estimada, con las penas que la ley prevea para cada uno de los delitos restantes, sin exceder del máximo legal.

17. *Reforma de 1999.* El contenido del art. 18 es de 1984, según se explicó en el apartado anterior. El contenido del art. 64 se hizo mediante reforma con vigencia de fecha 18 de mayo de 1999, implementándose el principio de acumulación jurídica para el concurso real de delitos con lo que se abandonó el principio de asperación que había caracterizado la punibilidad de las dos clases de concurso de delitos:

⁹¹ Marco Antonio Díaz de León, *Derecho penal mexicano. La reforma de 1996*, México, 1997, p. 15: La reforma al artículo en comento en su párrafo segundo y en lo relativo al *concurso real*, al igual que la correspondiente al precitado artículo 43, responde a la idea de empeorar la sanción en general para el delito grave. A este artículo únicamente se le reformó en sus párrafos segundo y tercero, en lo relativo a establecer reglas de punición para el *concurso real* y el *delito continuado*, respectivamente. No se reformó, por tanto, su párrafo primero que quedó intocado.

⁹² René González de la Vega, *Tratado sobre la ley penal mexicana. Política, comentarios, concordancias, jurisprudencia y doctrina en torno al Código Penal Federal y leyes federales para prevenir y sancionar la tortura; contra la delincuencia organizada y legislación sobre menores infractores*, tomo I, México, 2003, p. 140: El artículo 64 del CPF fija el mecanismo para sancionar el concurso real de delitos, numeral que fue modificado en 1996, por redacción de este autor, para impedir la enorme injusticia que se preveía con anterioridad (véase comentario), y aun así, el legislador no toleró rebasar los límites, en cuanto a la prisión de sesenta años (ver artículo 25 CPF), por un prurito absurdo, pues, en la realidad, los jueces lo hacen en su razonamiento sobre la sanción, pero advierten sobre esa limitante legal, que finalmente se traduce en la realidad sancionadora.

Art. 18: Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Art. 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

En el sistema para la sanción del *concurso ideal* existe modificación al regularse solamente el sistema de *asperación* («que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración»). Esta situación también se presentó con el *concurso real* al sancionarse con el sistema de la *acumulación jurídica* («se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero»).

El cambio del sistema de la sanción del concurso real de delitos se debió quizá a que quien la propuso recordó la propuesta del Código Rocco, a decir de Francesco Antolisei:

En su deseo de reforzar la represión de los delitos para lograr una mejor disciplina social, el Código de Rocco tuvo que rechazar, no solo [*sic*; ¿sólo?] el sistema de la absorción, sino también el de la acumulación jurídica, que había seguido el Código de Zanardelli, por considerarlos demasiados blandos, y adoptó, por tanto, el sistema de la acumulación material, así fuera con *oportunas atenuantes*, aplicadas sobre todo por medio de la fijación de límites máximos de pena. De ordinario, por tanto, y salvo los mencionados límites, a la persona responsable de varios delitos se le aplica la suma de las penas establecidas para todas y cada una de las infracciones.⁹³

18. *Reforma de 2004*. Con fecha 26 de mayo de 2004 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto de adición a los arts. 25 y 64 del Cp Federal,⁹⁴ en los que se estableció:

Art. 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitencia-

⁹³ *Manual de derecho penal. Parte general*, Jorge Guerrero/Marino Ayerra Redín (trds.), Bogotá, 1988, p. 365.

⁹⁴ Inició la vigencia el día 27 de mayo de 2004.

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

rias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

Art. 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. *Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.*

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.⁹⁵

Con estas adiciones lo que se hizo fue reconocer: (1) el inicio del cumplimiento simultáneo de la prisión preventiva y de la pena privativa de libertad cuando existe un concurso de delitos con hechos anteriores al que originó la detención; (2) el inicio simultáneo del cumplimiento de la pena privativa de libertad cuando exista un concurso real de delitos cuyos hechos sean conexos, similares o derivados uno de otro. Esta reforma que pareciere positiva, no lo es, porque, al regular esta exigencia, se establece la limitación para el concurso real de delitos. Diferente hubiere sido si el texto dijera: *Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.*

19. *Reforma de 2010.* Esta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día de 30 de noviembre de 2010:

Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero, *con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.*⁹⁶

⁹⁵ El texto en cursivas fue lo que se adicionó en dicho decreto de reforma.

⁹⁶ [Sin cursivas en el texto original].

Esta reforma mediante adición, incorpora una *excepción negadora de la punibilidad del concurso ideal para sustituirla por la del concurso real* [«con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real»]. Esta clase de excepción no fue descubrimiento del legislador federal porque antes esta técnica se había utilizado en el *Cp* Sonora [art. 70]⁹⁷ y en el *Cp* Guanajuato [artículo 31].⁹⁸ Esta regulación tiene *visos de inconstitucionalidad*, de parcialidad, contradictoria porque la definición de concurso ideal queda desplazada al aplicar la punibilidad del concurso real. Para fortuna de los hacedores de esta propuesta la reforma no fue cuestionada por los operadores jurídicos, quienes se preocupan más por lo procesal que por las figuras de derecho penal.

20. *Reforma de 2016*. Esta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de junio de 2016:

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán *las sanciones* correspondientes al delito que merezca la mayor *penalidad*, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.

⁹⁷ *Cp* Sonora: Artículo 70.- En los casos de concurso real, se impondrá la sanción establecida al delito que merezca pena mayor, la que se aumentará con la suma de las correspondientes a los demás delitos, individualizadas cada una de ellas, según los términos mínimos y máximos establecidos en la ley, sin que pueda exceder de cincuenta años, cuando se trate de la pena de prisión. En el supuesto de concurso ideal, se aplicará la sanción que corresponda al delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de su duración, a juicio del juez. Lo previsto en este párrafo no comprende los casos en que la ley dispone que, por circunstancias modificativas o calificativas, una sanción determinada deba agravarse con otra, o ésta deba imponerse sin perjuicio de aquélla. Tratándose de concurso ideal, si el delito fue dolosamente ejecutado para violar varias disposiciones penales o varias veces la misma disposición, o se realizó a sabiendas de que tal posibilidad ocurriera, se sancionará conforme a las reglas del concurso real.

⁹⁸ *Cp* Guanajuato: Artículo 31. En caso de concurso ideal, se impondrá la sanción correspondiente al delito de mayor punibilidad, la cual, si el tribunal lo considera adecuado, podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de las correspondientes a los delitos restantes, siempre que sean de la misma naturaleza; *cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos*. En tal caso, la pena de prisión no podrá exceder de cuarenta años.

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

En caso de concurso real, *se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes*, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Esta reforma, a diferencia de la anterior [2010], modificó el texto de los concursos [*ideal y real*] y del *delito continuado*. En relación con el *concurso ideal*: (1) cambio de términos *impondrán, sanciones, penalidad*; (2) uso de plural en vez de singular: *se impondrán las sanciones correspondientes, las cuales podrán*, de las *penas correspondientes a los delitos restantes, sanciones aplicadas*; (3) se regula el criterio para sanciones de la misma y de diferente naturaleza: *siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos*; (4) la fórmula de excepción para aplicar la punibilidad del concurso real, en lugar de su derogación, se adicionó: *«con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real»*, con lo que se mantienen los visos de inconstitucionalidad; (5) desaparece el límite para la duración de la pena de prisión relacionada con los tiempos regulados en el *título segundo del libro primero del Código Penal Federal*; (6) se modifica el sistema de punición mediante *la asperación obligada* [*«se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración»*] por *asperación potestativa* [*«se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración»*], lo que se traducirá, en algunos casos, en el sistema de *absorción*.

En la regulación del *concurso real*: se modifica el sistema de punición de *acumulación jurídica* [*«En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos»*] por el de *absorción potestativa* [*«se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes»*]. Este cambio es favorable para el sentenciado porque: (1) el juez o tribunal tiene opción alternativa; (2) posibilidad de imposición de solo la pena del delito más grave; (3) si el tribunal o juez decide aplicar el aumento, debe fundamentar y motivar su decisión porque está reglada.

Esta reforma de las dos clases de concurso de delitos [*real e ideal*], se hizo para adecuarla al texto regulado en el artículo 410, párrafo octavo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*:

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad
El Tribunal [...].

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

En el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula la jerarquía de la legislación que conforma el sistema jurídico:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* es una ley que emana de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en la fracción XXI, inciso c) del artículo 73:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

c) *La legislación única en materia procedimental penal*, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.⁹⁹

⁹⁹ [Sin cursivas en el texto original].

Génesis de la regulación del concurso de delitos en el CPF (1871-2024)

Si aceptamos que el *Código Nacional de Procedimientos Penales* es jerárquicamente superior que el *Código Penal Federal*, la *fórmula de excepción regulada en relación con el concurso ideal es inconstitucional y debe aplicarse la derogación tácita*, por lo que es texto escrito, pero no vigente ni positivo.

Al final: este repaso histórico de la regulación del *concurso de delitos* nos está diciendo que es una institución que en su configuración legislativa ha estado determinada más por ocurrencias o por decisiones políticas del momento, que por un conocimiento científico de su *función dogmática* y de su *función político criminal*.

